

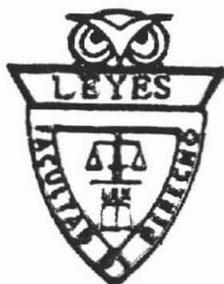


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LA NECESIDAD DE UN SEGURO PARA EL CASO DE LA
INTERRUPCION DE LA RELACION LABORAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL ANGEL SCHRADER BARRIOS



ASESOR: LIC. PEDRO A. REYES MIRELES



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.

2005

m349634



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

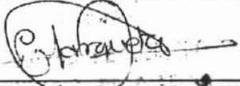
PRESENTE

Muy distinguido Señor Director:

El alumno: MIGUEL ANGEL SCHRADER BARRIOS, con número de cuenta 8348218, inscrito en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada: "LA NECESIDAD DE UN SEGURO PARA EL CASO DE LA INTERRUPCION DE LA RELACION LABORAL", bajo la dirección del Lic. PEDRO A. REYES MIRELES, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. VERÓNICA RAMÍREZ RIVAS, en el oficio con fecha 21 de abril de 2005., me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno referido.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 16 de mayo 2005.


LIC. PORFIRIO MARQUET GUERRERO
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cuál calificará la Secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.
c.c.p.-Alumno (a).

Le doy gracias a Dios y a mis padres:
Luis Gabriel Schrader Miranda.
Maria Félix Barrios Ávila.
Por su amor y bendiciones.

Mi más sincero agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México, a mi asesor Lic. Pedro A. Reyes Míreles y a mis profesores, por ofrecerme las condiciones necesarias para prepararme profesionalmente.

La mayor de las gratitudes a lo licenciados y amigos; German Pérez Zúñiga, Álvaro Ramos González y Abel Ramos Soltero, y a mis hermanos Sandra Luz Schrader Barrios y Gabriel Schrader Barrios, por sus valiosos consejos y apoyo para la elaboración del presente trabajo.

Y por último, dedico este trabajo, muy en especial a todas aquellas personas que pensaron que nunca lo lograría.

México, D. F., Junio de 2005.

LA NECESIDAD DE UN SEGURO PARA EL CASO DE LA INTERRUPCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

Introducción	PAG. I
--------------	-----------

CAPITULO 1 ANTECEDENTES

1.1	La seguridad social en la colonia	2
1.2	De la seguridad social en la etapa independiente	5
1.3	Creación de los seguros	11
1.4	La asistencia pública y la asistencia privada	17

CAPITULO 2 CONCEPTOS GENERALES Y MEDIOS DE IMPUGNACION

2.1	Concepto de seguro social	22
2.2	Concepto de familia	28
2.3	Concepto de seguro	32
2.4	Concepto de desempleo	33
2.5	Concepto de asalariado y no asalariado	36
2.6	El Juicio Laboral	41
2.7	El Juicio de Amparo Directo	47

CAPITULO 3 FORMAS DE OTORGAR EL SEGURO DE DESEMPLEO EN ALEMANIA ESPAÑA Y CHILE

3.1	Alemania.	62
3.1.1	Periodos de carencia para la prestación por desempleo (art. 123 y 124 SGB III).	63
3.1.2	La duración de las prestaciones (art. 127 SGB III).	63
3.1.3	Importe de la Prestación por Desempleo y Base Reguladora (art. 129-132 SGB III).	65

3.1.4	Importe de la Prestación (art. 133 SGB III)	67
3.2	España	67
3.2.1	En el Régimen General.	68
3.2.2	En los Regímenes Especiales.	69
3.2.3	Requisitos para acceder a la prestación por desempleo del nivel contributivo	70
3.2.4	Periodo mínimo de cotización para el seguro de desempleo	71
3.2.5	Encontrándose en situación legal de desempleo.	72
3.2.6	Prestación económica: La prestación por desempleo	74
3.2.7	Nacimiento de la prestación por desempleo.	76
3.3	Chile.	76
3.3.1	Régimen financiero.	79
3.3.2	Administración.	80

CAPITULO 4

LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL IMSS Y EL SEGURO DE DESEMPLEO PARA EL CASO DE LA INTERRUPCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

4.1	Información financiera y presupuestaria	82
4.2	Análisis estadístico.	86
4.3.	Costos económicos del pago de pensiones y para el caso del seguro de desempleo	92
4.4	Relación jurídica entre patrón y trabajador.	95
4.5	Efectos jurídicos en relación con las cuotas obrero-patronales	104
4.6	Efectos jurídicos en cuanto al régimen obligatorio del Seguro Social	110
4.7	Aportaciones a la legislación en la materia de seguridad social.	115
	Conclusiones	
	Bibliografía	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, ha sido llevado a cabo por la brillante visión y guía del Maestro Pedro A. Reyes Míreles; quien con su asesoría nos ha indicado el camino a seguir, para darle el enfoque preciso a los temas que se incluyen en esta Tesis, por lo cual agradecemos su intervención.

El planteamiento que nos hicimos, al iniciar el estudio de que comprende esta Tesis, se da a raíz de la inestabilidad jurídica en materia de seguridad social en que se encuentran aquellos trabajadores que hayan sido despedidos de su empleo, toda vez, que la Ley del Seguro Social es omisa al respecto, y ante tal situación el trabajador y su familia se encuentra ante una situación desprotegida económicamente.

El capítulo primero comprende, los aspectos históricos de la seguridad social pasando por la asistencia pública, privada hasta la creación de los seguros tanto en la etapa en que México era colonia de España hasta la época independiente.

El segundo capítulo se caracteriza por tener en cuenta los conceptos fundamentales de este trabajo, tales como seguridad social, familia, seguro, desempleo, asalariado y no asalariado; el surgimiento y la trascendencia de los mismos así como, algunos aspectos procesales, entre los que se encuentra el Juicio

Laboral y el Juicio de Amparo Directo, sus requisitos procedimentales y los casos en que proceden.

El capítulo tercero abarca el aspecto del derecho comparado, en naciones europeas como son Alemania y España y en América vemos el caso de Chile, donde se abordan temas de una gran trascendencia, debido a que en estas naciones se encuentra vigente el seguro de desempleo con las modalidades que en cada nación se manejan como legalmente procedentes.

En el cuarto capítulo estudiamos la seguridad social desde el punto de vista de la relación de trabajo, en cuanto al caso concreto del trabajador privado de su fuente de trabajo, en particular lo que sucede en materia laboral, con las aportaciones al Seguro Social y los diversos regímenes de afiliación al Instituto; asimismo vemos los aspectos que actualmente sufre el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde un punto de vista económico, que aunado a las presupuestos asignados nos dan la pauta para determinar quien podría otorgar el seguro de desempleo.

LA NECESIDAD DE UN SEGURO PARA EL CASO DE LA INTERRUPCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

CAPITULO 1 ANTECEDENTES

Cuando pensamos en la elaboración de un trabajo para obtener el título de Licenciado en Derecho, dentro de los aspectos que las normas sociales contemplan, nos inclinamos por la Seguridad Social, porque creemos que algún día pueda existir un mundo mejor en donde todos tengamos cuando menos lo necesario para subsistir y a la vez acceso a aquellos satisfactores para nuestras mínimas necesidades.

La Seguridad Social nace a través de un proceso largo y paulatino, la idea de este concepto surgió después de múltiples figuras que lo antecedieron, como por ejemplo en la edad media el hombre buscó otras formas de seguridad más complejas y se agrupó en instituciones denominadas; gremios, corporaciones y gildas.

En la época de la Colonia fue avanzando la idea de la ayuda mutua y la cooperación, interviniendo intermitentemente la Corona, por lo que las asociaciones eran las encargadas preponderantemente de llevar adelante este fin altruista.

Cuando surge el México Independiente, la intervención del estado se manifiesta mediante la promulgación de la Constitución Política de 1917, en especial el contenido del artículo 123, pero hasta que se creó el Instituto Mexicano del Seguro

Social, con la Ley que la regula, fue cuando se consolida esta unión entre estado y gobernado.

Para comprender mejor lo anterior del tema, más adelante y en el desarrollo de este capítulo, estableceremos los antecedentes y evolución de la Seguridad Social, partiendo de la época prehispánica, la colonia hasta el México independiente y la actualidad.

1.1.- DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA COLONIA

Para hablar de la seguridad social consideramos importante, aclarar que esta nace de las necesidades del hombre tal y como el maestro Roberto Báez Martínez, lo considera cuando dice:

“Sin duda, desde tiempos del hombre de Neandertal, del Homo Novus, del Cro-Magno al Homo Faver y/o Economicus de Berson y Walras, la presencia de enfermedades, el hambre, la inclemencia del medio, el pauperismo, la insalubridad y la ignorancia, han sido la esencia de la necesidad y el continente en el que interactúan las fuerzas sociales a favor y en contra de la inseguridad. ... El derecho social tiene su razón de ser en las necesidades sociales, en la idea de solidaridad social, en la naturaleza humana y en la idea de justicia.”¹

¹ MARTINEZ BAEZ, Roberto. Derecho de la Seguridad Social, Editorial Trillas, México, 1991. p. 20.

La Seguridad Social, sustentada necesariamente en el concepto de solidaridad, debe moldear las bases estructurales de los sistemas propios de cada nación desde el punto de vista social, político, económico y jurídico, en modo tal que se abarque y proteja a todos los sectores sociales sin distingo alguno.

"El surgimiento de la seguridad social, es muy complejo debido a la revolución industrial, entre otros tiempos y movimientos sociales, nace esta en una forma muy primitiva, primero instituida por los particulares como asistencia, para después ser una obligación estatal, surgiendo esto último a raíz de las ideas solidarias que trajo la Revolución francesa."²

Euquerio Guerrero, cita los principios fundamentales de la Seguridad Social siendo estos:

"...se concretan en la universalidad y la unida de la función de la seguridad social y su integración en la política económica y social en general. Lo primero, o sea la universalidad busca un sistema global de protección hecho extensivo al conjunto de una colectividad nacional respecto de todas las contingencias relativas a la salud de sus miembros o que pudieran poner en peligro los medios de existencia de los trabajadores y de sus familias, en lugar del carácter fragmentario de los sistemas de asistencia y seguros sociales."³

²cfr. GUERRERO, Euquerio. "Manual de derecho del Trabajo" Editorial Porrúa S. A. Décimo Séptima edición, México, 1990, p. 527.

³ *Ibidem*, pp. 528,529.

El autor antes citado continúa diciendo:

“El principio de unidad es necesario para la simplificación y ahorro administrativa. Este último principio se explica porque en algunos sistemas de seguros sociales, inspirado en el modelo alemán, el seguro de enfermedad estaba administrado por consejos bipartitas (trabajadores, patrones y gobierno) y el seguro de accidentes de trabajo por asociaciones profesionales de empleados.”(sic)⁴

Una afirmación que hace Euquerio Guerrero sobre la seguridad social nos envía a estudiar al seguro social como antecedente de la misma, cuando dice:

“Se reconoce que la seguridad social puede impartirse por organismos muy diversos, aunque se acepte que el Seguro Social es el instrumento básico de la Seguridad Social, establecido como un servicio de carácter nacional.”⁵

La Seguridad Social se integra fundamentalmente por la Ley del Seguro Social, base o instrumento de la misma; sin embargo se ha ido extendiendo cada día, a tal grado que los empleados públicos y las fuerzas armadas mexicanas ya cuentan con una protección.

La política social se ha valido de un instrumento esencial en su génesis, proyección y aspecto teológico: la seguridad social, que estructura las medidas de

⁴ GUERRERO, Euquerio, Op. Cit. p. 531

⁵ GUERRERO, Euquerio, Op. Cit. p. 645

previsión y las normas por las que unos seres humanos asumen el compromiso de determinada conducta en aras de garantizar a otros su seguridad futura.

Por ello la seguridad social como idea universal, es un sistema irreconciliable con la permanencia de las formas actuales de organización de sociedades modernas.

Siendo que la seguridad social es una de las funciones más importantes que caracteriza al Estado benefactor de las sociedades modernas, su papel ha sido fundamental como mecanismo para mantener el ingreso y para cambiar la pobreza por medio de la transferencia de beneficios, monetarios o en especie, a los grupos de población menos favorecidos.

Por ello la seguridad social siempre será un ideal y una meta a alcanzar, un propósito fundamental y que requiere de un gran dinamismo para adaptarse y responder siempre a las necesidades humanas.

1.2.- DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA ETAPA INDEPENDIENTE

En la etapa posterior al Virreinato, se encuentran antecedentes en las primeras organizaciones obreras las que se transformaron en sindicatos, tales como la Sociedad Particular de Socorros Mutuos fundada en 1853, la Sociedad Filarmónica Ceciliania en 1841 el Circulo de Obreros de México en 1872 etc., en el período de

1904 – 1917, la clase trabajadora se favoreció con la promulgación de leyes en diversos estados de la República, entre las que cabe destacar las siguientes:

El 30 de abril de 1904, en el estado de México, José Vicente Villada promulgó una ley referente a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en la que obliga al patrón a responsabilizarse de los riesgos laborales de sus empleados y cubrirles indemnizaciones de pago de salarios y atención médica, durante tres meses y en caso de muerte, funerales y salarios, de quince días.

Más tarde, en 1906, Bernardo Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo León, expidió la Ley sobre accidentes de trabajo, en que se obligaba al patrón a dar prestación médica, farmacéutica y salario al trabajador, por incapacidad temporal o permanente e indemnización en caso de muerte.

Euquerio Guerreño, señala que surge la lucha social, termina la Revolución.

"Posteriormente, en 1913, Don Venustiano Carranza declara en el ayuntamiento de Hermosillo que: Termina la lucha armada, del Plan de Guadalupe, debía principiar la magistral lucha social, la lucha de clases, para realizar los nuevos ideales sociales, que no sólo es el de repartir tierras, y sufragio efectivo, evitar y reparar riesgos; es más grande y sagrado establecer la justicia, buscando la igualdad, la desaparición de los pobres para establecer la conciencia nacional.

En 1916 Venustiano Carranza, sostuvo ante el Congreso Constituyente; que los Agentes del Poder Público sean lo que deben ser: instrumentos de Seguridad Social.”⁶

Mario de la Cueva señala, que la idea de Seguridad Social nace en la Segunda Guerra cuando dice:

“La segunda guerra lanzó a la historia la idea de la seguridad social, que se extendió con la rapidez de un relámpago por todos los pueblos de la tierra hasta convertirse en unas de las ideas-fuerza de la segunda mitad del siglo XIX, que no solamente convirtió a la antigua previsión social, en una parte de ella, sino que postuló la pretensión de arrebatar al viejo derecho del trabajo algunos de sus temas, y tal vez, absorberlo en un día no muy lejano.”⁷

Una vez señalado el origen de la seguridad social en el siglo XIX es necesario, definir lo que al igual que Mario de la Cueva entendemos por previsión social:

“...es la acción de los hombres, de sus asociaciones o comunidades y de los pueblos o naciones que disponen lo conveniente para proveer a la satisfacción en necesidades previsibles, por lo tanto, futuras, en el momento en que se presenten, esto es, la previsión es el trasplante del presente al futuro, a fin de prever su

⁶ Cfr. GUERRERO, Euquerio, Op. Cit. p. 533.

⁷ DE LA CUEVA, Mario, Op. Cit. pp. 12, 13.

satisfacción, el aseguramiento para el futuro de las condiciones en que se desarrolla en el presente la existencia.”⁸

En el siglo XX en la primera década Mario de la Cueva señala que:

“...se despertó en algunas entidades federativas una preocupación por asegurar la vida de los trabajadores mediante sistemas de seguridad industrial. Hubo además dos intentos, uno del gobernador del estado de México José Vicente Villada y otro, más completo de Bernardo Reyes, gobernador del estado de Nuevo León, para introducir la idea del riesgo profesional; pero las dos leyes, hermosas en su propósito, permanecieron en el terreno de la responsabilidad personal del patrono.”⁹

“En México en el año de 1906, en el programa del partido liberal se establecieron principios sociales tales como: prohibición del trabajo de menores de catorce años, alojamientos higiénicos a los trabajadores rurales, higiene y seguridad e indemnizaciones por los accidentes de trabajo.”¹⁰

Del periodo de 1910 a 1917 hay dos etapas, de 1910 a 1913 que fue eminentemente política; en la segunda etapa surge la idea de justicia social para los obreros y campesinos.

⁸ CUEVA, Mario de la, Op. Cit. p. 12.

⁹ CUEVA, Mario de la, Op. Cit. pp. 25, 26.

¹⁰ CUEVA, Mario de la, Op. Cit. p.26.

La última etapa del México independiente, se da en 1917 con la declaración de los derechos sociales que fueron consagrados en la Constitución de Querétaro en los artículos 27 y 123 hasta la fecha, aunque han sufrido algunas modificaciones el espíritu del constituyente ha sido básicamente el mismo, solo que ahora se acerca un futuro incierto respecto de la Seguridad Social con la creación de las AFORES, toda vez que su utilidad no esta todavía probada y el gobierno se ha desligado de la protección de los trabajadores que han cotizado cierto periodo de semanas al IMSS con la creación de las mismas.

El Seguro Social que prevé la legislación mexicana, no es la panacea, sin embargo, los Constituyentes de 1917, quisieron proteger a la clase trabajadora, incluso la Ley Federal del Trabajo es una normatividad, que a todas luces es protectora de la misma.

Dentro de los antecedentes de la Seguridad social no podemos dejar de lado la previsión social, el Maestro de la Cueva señala que: "...es una lastima que la idea de previsión hubiera aparecido en México en el siglo XIX, el citado autor también manifiesta que la previsión social nació para reparar las consecuencias de los riesgos de trabajo y naturales que, al privar al hombre de su capacidad de trabajo y ganancia lo arrojan a la miseria,"¹¹ hace una referencia a los seguros tema que se tratará más adelante.

¹¹ CUEVA, Mario de la, Tomo II. Op. Cit. p. 75.

El tratadista Mario de la Cueva, nos hace referencia que la seguridad social no surge de manera espontánea, sino de diversos acontecimientos históricos entre los que se encuentra la aparición de la previsión social la cual también surge entre otras cosas cuando los médicos de los primeros años del siglo XIX manifestaron que la salud de los hombres se estaba minando y lo más grave del asunto la utilización de las mujeres y niños estaban agotando las reservas humanas nacionales.

“Los pueblos y las clases sociales no se suicidan por placer, es así como la población burguesa de la época, entiende el grave problema porque una sociedad decadente no tendría suficiente fuerza de trabajo, no se podrían satisfacer las necesidades de la industria menos aún la defensa del territorio.”¹²

“Lo anterior da motivo a que el parlamento inglés en el año de 1802, aprobara el Moral and health act, que limita el número de niños que podrían utilizarse en las fabricas.”¹³

La primera vez que se amplió este concepto de previsión social devino de lo que se estableció en la llamada Declaración de los Derechos Sociales en sus fracciones XII a XVII y XXIX a XXX, ya que la previsión deja de tener un concepto estricto para empezar a transformarse en Seguridad Social, surgiendo la idea de bienestar social que no se aparta mucho del término anterior.

¹² CUEVA, Mario de la, Tomo II. Op. Cit. p. 10.

¹³ CUEVA, Mario de la, Tomo II. Op. Cit. p. 11.

1.3.- CREACIÓN DE LOS SEGUROS

Antes de hablar del seguro social en México, es importante hacer unos apuntes para el caso de Europa, sobre todo en Alemania, donde surge el primer seguro social, lo anterior se debió a que el emperador Guillermo I anunció la Institución de los Seguros Sociales, cuando notó la inconformidad de la clase trabajadora, por la imposición de la Ley Antisocial de 1878, por el canciller Bismarck, que les prohibía asociarse.

"El Maestro Mario de la Cueva, dice que en el artículo 123 de la Constitución de 1917, en la fracción XII impusiera a las empresas la obligación de proporcionar habitaciones a sus trabajadores. e) Adopción obligatoria a los sistemas adecuados de higiene salubridad y seguridad industrial. f) Medidas preventivas para evitar accidentes y enfermedades y reparación de las consecuencias de los riesgos de trabajo. g) Establecimiento de cajas de seguros populares, precursoras de los seguros sociales."¹⁴

"El citado autor continúa diciendo que la fracción XII del artículo 123 constitucional impuso a las empresas situadas fuera de las poblaciones, la obligación de establecer enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad."¹⁵

¹⁴ cfr. CUEVA, Mario de la, Op. Cit. p. 33, 34

¹⁵ *Ibidem* p.34

“Dentro de los antecedentes del seguro social tenemos, que el Presidente Álvaro Obregón en 1921 envió al Congreso de la Unión un proyecto de Ley para la creación de un seguro obrero que a la postre no sería aprobado por el Congreso pero si generó movimientos doctrinales y legislativos.”¹⁶

“Debemos hacer notar que en México sucedió algo más complejo, pero a su vez adelantado, sin embargo no logra los adelantos de otras legislaciones donde se prevé el seguro para el desempleo, que señala la legislación norteamericana,”¹⁷ sin embargo ya desde la época de Madero, se insistía en la necesidad de expedir leyes sobre pensiones por accidentes de trabajo, decretándose el departamento del Trabajo, que apoyaría a las cajas de retiro y pensiones para la vejez y a las cooperativas, Venustiano Carranza, en 1916 sostiene que: “...los agentes de los Poderes Públicos”¹⁸ sean lo que deben ser; instrumento de la Seguridad Social, en la constitución de 1917, la fracción XXIX, del artículo 123, y que textualmente señalaba:

“Se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguridad populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y otros fines análogos, por lo cual tanto el Gobierno Federal, como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.”¹⁹

¹⁶ Ibidem. P. 68.

¹⁷ cfr. CUEVA, Mario de la, Op. Cit. p.18, 19.

¹⁸ GUERRERO, Euquerio, Op. Cit. pp. 533, 534

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente en 1917.

Sin embargo, la fracción antes descrita sufriría, al igual que la mayoría de los artículos constitucionales, una modificación en 1929 para quedar así:

“Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá: Seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos”

Dicho precepto constitucional si previa un seguro de desempleo, solo que este se circunscribía a los casos en que la interrupción de la relación laboral no era imputable al trabajador.

A pesar de que ya se preveía la creación de la ley del Seguro Social, esta no vio la luz sino hasta 1943, sin que ello haya implicado que no se hubieran tomado medidas para beneficiar a la clase trabajadora, ni que se hubiera trabajado sobre ello, así tenemos que en 1921, se elaboró un proyecto que nunca se publicó, en 1929 se formuló una iniciativa de Ley para obligar a los patronos y a los obreros a depositar en una institución bancaria ciertos porcentajes de su salario para beneficio de los trabajadores.

“Por otra parte, desde 1932 el Congreso otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para que expidiera la Ley del Seguro Social Obligatorio,²⁰ lo cual sucede hasta 1943, desde entonces la ley ha sufrido dos modificaciones de singular trascendencia las cuales se expidieron en 1973 y 1995,

²⁰ GUERRERO, Euquerio, Op. Cit. p. 534.

donde surgen las AFORES, creando un futuro incierto porque no se conoce la eficacia, al menos en México, de las mismas y aún y cuando el gobierno dice que garantizará el pago de una "pensión decorosa" que se basa en el salario mínimo que desde luego no alcanza para subsistir.

"Con el surgimiento de la Ley del Seguro Social, se incorporaron elementos que protegieron desde entonces en una forma más amplia a los trabajadores entre las que se encuentran los siguientes:

- a).- *Se trata de un servicio público nacional tarifado.*
- b).- *La incorporación al seguro social es obligatoria.*
- c).- *Los riesgos cubiertos son limitados.*
- d).- *La cotización es tripartita.*
- e).- *Genera derechos individuales.*
- f).- *Exige la existencia previa de una relación de trabajo.*
- g).- *Tiene pleno apoyo actuarial.*
- h).- *La seguridad social no persigue fines asistenciales.*
- i).- *El seguro social funciona como una administración tripartita.*²¹

La Ley del Seguro Social de 1973, además de los principios que contenía la de 1943, contempla también. La incorporación voluntaria al régimen obligatorio y la Incorporación voluntaria. "En cuanto a la incorporación voluntaria hay que apuntar

²¹ Cfr. *Ibidem* pp. 5 a 8.

que el legislador quiso proteger a aquella clase de trabajadores no asalariados, los trabajadores domésticos, los trabajadores en industrias familiares, etc.²²

“También contempló diversas prestaciones sociales que se señalan en el artículo 234 de dicho ordenamiento,²³ donde se encontraban las siguientes:

I.- Promoción de la salud difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos y del uso de medios masivos de comunicación;

II.- Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios;

III.- Mejoramiento de la alimentación y de la vivienda;

IV.- Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas y en general de todas aquellas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;

V.- Regularización del estado civil;

VI.- Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo a fin de lograr la superación del nivel ingresos de los trabajadores;

VII.- Centros vacacionales y de readaptación para el trabajo;

²² Cfr. *Ibidem* p. 12.

²³ Ley de Seguro Social, vigente en 1973

VIII.- Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia y de unidades habitacionales adecuadas;

IX.- Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares, y

X.- Las demás útiles para la elevación del nivel de vida individual y colectivo.

La Ley de 1995 con sus reformas, viene a elevar las semanas de cotización para tener derecho a obtener una pensión de Cesantía en Edad Avanzada y de Vejez, lo que en lugar de beneficiar a los trabajadores, reduce las posibilidades de obtener una pensión decorosa.

Entrando en materia, la Ley del Seguro Social no es del todo protectora de los trabajadores y de sus familias al no prever alguna ayuda, ya sea económica o en especie, para proteger al trabajador y a sus dependientes de aquel cuando pierde su trabajo, La Ley Federal del Trabajo señala lo que sucede desde el punto de vista jurídico laboral.

Sobre el particular, como ya lo hemos señalado en párrafos anteriores debiera crearse un seguro de desempleo que cubra esas eventualidades que son señaladas en este trabajo, principalmente si el trabajador no tiene manera de sostener a su familia si es que ésta depende económicamente de él: sin embargo, al no existir,

dejan en un estado de extrema necesidad a los familiares sin manera momentánea de poder subsistir.

1.4.- LA ASISTENCIA PÚBLICA Y LA ASISTENCIA PRIVADA

Antes de entrar al tema correspondiente, es necesario reflexionar en el sentido del porque vemos a la Asistencia pública o privada como antecedente de la Seguridad Social; en primer lugar porque en épocas remotas no existía una obligación estatal real o de cualquier otra índole que hiciera posible que estuvieran protegidos los trabajadores o los pobladores de una nación o de un reino, sobre todo cuando surge la revolución industrial donde el maquinismo hace presa de los trabajadores que no entendían el funcionamiento provocando que infinidad de trabajadores sufrieran accidentes dejando a numeras familias sin el principal sostén de la misma como lo era la fuerza laboral.

El maestro Mario de la Cueva, dice que en el Derecho Romano se distinguieron dos formas jurídicas de ayuda a los pobres, en las que según Rudolf Sohm, señala que la función alimenticia es una de las primeras figuras arriba mencionadas de carácter público sostenida por el fisco y las segundas que era la asistencia pública, la cual evolución y continuo a lo largo de vario tiempo.

En Inglaterra, se dice que la asistencia pública fue la más generosa sobre todo la hospitalaria, incluso se habla de que hubo un concilio de Greates del año 928 que ordena a los funcionarios reales sostener asilos para pobres en las villas reales.

En la Nueva España, como lo habíamos tratado anteriormente existe Cédula Real que ordena la necesidad de fundar hospitales, de conformidad con la encomienda que tiene de proteger a los indios y a los españoles.

Algunos antecedentes de la asistencia en el virreinato los encontramos en lo señalado por Mario de la Cueva quien dice:

“...el Jesuita Mariano de la Cueva recuerda que inmediatamente después de la conquista, la Iglesia organizó un sistema de hospitales, que como una red de amor al prójimo extendía por toda la parte ya pacificada del país a fines del siglo XVI. Al lado de cada parroquia de indios había un hospital. En la ciudad de México era decano de los hospitales, el de la Limpia Concepción de nuestra Señora, [que subsiste con el nombre de Hospital de Jesús] fundado por Hernán Cortés. Tanto estos hospitales, como el del Amor a Dios, fundado por Fray Juan de Zumarraga.

El de la Concepción, creado por el Obispo Vasco de Quiroga, que todavía funcionan; los de Querétaro, Puebla, Veracruz etc.”²⁴

Es importante señalar, que la Seguridad Social en esa época prácticamente no existía pero en su lugar estaba la asistencia pública, la cual estaba apoyada en la Cédula Imperial que señala Mario de la Cueva en el siguiente párrafo:

²⁴ CUEVA, Mario de la. “El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo”, Editorial Porrúa, S. A., 8ª. edición, México, 1996, pp. 6, 7.

"...la asistencia pública se apoyó en la Cédula Imperial de Carlos V, de 9 de octubre de 1541: encargamos y mandamos a nuestros Virreyes, audiencias y gobernadores, que con capacidad y cuidado provean que en todos los pueblos de españoles e indios, de sus provincias y jurisdicciones, se funden hospitales donde sean curados los pobres enfermos y se ejercite la caridad cristiana."²⁵

"Ya en la época cristiana se crea las fundaciones de carácter privado, surgiendo la "pía causa" administrada por iglesias y obispos, ayuda entre otros a los pobres, huérfanos y ancianos."²⁶

Es importante que se considere también, las mutualidades como asociaciones de ayuda que generalmente eran creadas por grupos de obreros de una rama de la industria en particular, para prestarse ayuda en caso de accidentes en las mismas podían retirarse, adquieren el derecho de que se les preste ayuda en términos de los estatutos.

Como vemos, la asistencia ya sea pública o privada, que prestan a los necesitados ha logrado que en mínima forma sean resueltas algunas necesidades que la gente con carencias no podrían cumplir con un trabajo que en la actualidad no les da a veces ni para comer, en atención como es el caso de México, que quienes fijan los salarios mínimos lo hacen en atención a intereses de diversa índole y no social.

²⁵ CUEVA, Mario de la, Op. Cit. p. 7.

²⁶ cfr. CUEVA, Mario de la, Tomo II, Op. Cit. pp. 6, 7.

En la actualidad, siguen existiendo la asistencia pública y la asistencia privada, aunque no con el mismo espíritu altruista que en esa época tenían las que mencionamos con anterioridad, si realizan para brindar protección a aquellos grupos marginados, que no pueden acceder, por ejemplo, a los hospitales, a pesar de que diversos políticos, elevan sus banderas para señalar que han causado el bien, sólo que lo único malo es que lo etiquetan con el logotipo de algún partido político.

CAPITULO 2 CONCEPTOS GENERALES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El marco legal, conceptual es la parte básica de la estructura de esta tesis ya que los mismos nos ayuda a comprender la propuesta contenida en esta tesis.

Establecer el concepto de la Seguridad Social, es algo de importancia para los fines del presente trabajo, son diversos los tratadistas tanto nacionales como internacionales que abordan el tema, estableciendo los elementos que consideran esenciales y básicos para su estructura, pero como sé vera en su oportunidad, coinciden en algunos puntos, es cierto que existe una hegemonía en cuanto a su finalidad, por lo que sin alterar esta circunstancia, estableceremos aquel que sea el más propio para el entendimiento y comprensión de los subsecuentes temas que se desarrollan.

No tan solo basta saber y entender que es la Seguridad Social, es necesario conocer aquellas palabras con las cuales se encuentra íntimamente relacionada, por ejemplo que es la familia, esta palabra o institución encierra la base de la sociedad, lo que conforma al estado y que a su vez tiene que encaminar el bien común.

Siguiendo el mismo orden de ideas, los conceptos: del seguro, desempleo, asalariado y no asalariado, con todos ellos que se consideran primordiales, se podrá comprender el marco legal en el que se sustenta en la propuesta que se elabora.

2.1.- CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL

En torno a la seguridad social se ha dicho mucho pero su definición es el cuestionamiento, que toca en éste apartado.

Antes de entrar de lleno a la definición de Seguridad Social, es pertinente encontrar otras definiciones que se relacionan íntimamente con la Seguridad Social, como son: Seguro Social, Asistencia, Asistencia Pública, para después de definir a la seguridad social y al Derecho de la Seguridad Social, Gustavo Arce Cano, sobre el Seguro Social nos dice:

"El Seguro Social es el instrumento Jurídico del derecho obrero, por el cual una Institución Pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo alguno de éstos, a entregar al asegurado beneficiarios, que deben ser económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando realice alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social."²⁷

El autor arriba mencionado considera , que el Seguro social es importante por lo cual señala otra definición de Seguro social:

²⁷ ARCE, Cano Gustavo, "Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo II, Editorial Porrúa, S. A., 10ª edición, México, 1967, p. 191.

"El Seguro Social es la parte de la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de su realización de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos."²⁸

Por Asistencia Pública Olga Hernández considera lo siguiente:

"La asistencia pública es una función que ha ejercido el Estado mexicano para proteger dentro de la sociedad a la población, de los riesgos que traen consigo la insalubridad, las enfermedades, el abandono, la contaminación ambiental y otros males sociales que afectan la salud y seguridad vital de los individuos."²⁹

En cuanto a lo que asistencia se refiere Félix Olmos dice:

"Asistencia. En su común acepción conforme a un punto de vista general, significa prestar ayuda o socorro; y en un sentido ya mas restringido, atención profesional, sea médica, jurídica o religiosa, etcétera, a toda persona o grupo de ellas, en trance de necesitarla."³⁰

²⁸ Ibidem, p. 193.

²⁹ HERNANDEZ ISLAS, Olga, Voz Asistencia Publica, "Diccionario Jurídico Mexicano " Tomo A-CH, Editorial Porrúa, S. A. 6ª edición, México, 1993.p. 244.

³⁰ OLMOS, Félix, Voz Asistencia, "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo I Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1958, p. 828.

La ley del Seguro Social en sus tres primeros artículos señala lo que se entiende por Seguridad Social, y que enuncia lo siguiente:

"Artículo 1°.- La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece.

Artículo 2°.- La Seguridad Social tiene por finalidad, garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Artículo 3°.- La realización de la seguridad está a cargo de entidades o dependencias públicas federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia."

Euquerio Guerrero nos remite al artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que textualmente dice:

"Toda persona, como miembro de la sociedad tiene derecho a la Seguridad Social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y de los recursos de cada Estado, la satisfacción de

los bienes económicos, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.³¹

Néstor de Buen Lozano, también da la definición de Seguridad Social de la siguiente forma:

"Conjunto integrado de medidas públicas de ordenación para la prevención y remedio de riesgos personales mediante prestaciones individualizadas y económicamente evaluables, agregando la idea de tales medidas contra situaciones de necesidad, garantizando un nivel mínimo de rentas."³²

Braulio Reynoso considera a la seguridad social, como:

"...una amplia gama de servicios esenciales para preservar y mejorar la condición (asistenciales, clínicos, económicos, sociales, culturales, deportivos, etc.)."(sic)³³

Nicolás Martínez-Pérez Mendaña, sobre la definición de Derecho de la Seguridad Social hace referencia al artículo 41 de la Constitución española que dice:

³¹ GUERRERO, Euquerio, Op. Cit. p. 527.

³² BUEN LOZANO, Néstor de, Voz Seguridad Social, "Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social", Editorial ISSSTE, IMSS y UNAM, México, 1994, p. 404.

³³ RAMIREZ REYNOSO, Braulio, Voz Instituciones de Seguridad Social, "Diccionario Jurídico Mexicano" Tomo I-O, Editorial Porrúa, S. A.-UNAM, 6ª edición, México, 1993, p. 1754.

"Artículo 41...los poderes públicos mantendrán un régimen Público de la Seguridad Social para todos los ciudadanos..."³⁴

Consideramos que por lo extenso de los conceptos que contiene la Seguridad Social, una definición de esta o de Derecho de la Seguridad Social resulta insuficiente porque no abarcaría de manera correcta, lo que engloba en sí dicho vocablo.

Dentro de las definiciones anteriores, todas ponen énfasis en la obligación del estado de proteger a la clase más débil, previniendo incluso todos y cada uno de los riesgos en los que la población pudiera estar involucrada.

El autor Juan Palomar de Miguel, en su Diccionario Jurídico, considera a la Seguridad Social como: "Conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de rédito a todo hombre cuando la interrupción o pérdida de la capacidad de trabajo le impiden conseguirlo por sus propios medios."³⁵

Nosotros consideramos como concepto de Derecho de la Seguridad Social, al conjunto de normas jurídicas que constriñen a los Poderes Públicos, a mantener todos aquellos servicios, esenciales, asistenciales, clínicos, sociales, culturales,

³⁴MARTINEZ-PEREZ MENDAÑA, Nicolás, "Diccionario Jurídico de la Seguridad Social" Ediciones Informatizadas, S. A., España, 1989, p. 146.

³⁵PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Voz Seguridad social. "Diccionario para Juristas", Editorial Mayo ediciones S. de R. L., México 1981, p. 1231.

deportivos, etc. que sirvan para mejorar y preservar la condición de todos los individuos de la sociedad.

Sin embargo a pesar de todas las anteriores definiciones la evolución del concepto aún ha seguido evolucionando desde la asistencia privada, pasando por la asistencia pública, el seguro hasta llegar al concepto actual, el cual recoge diversos puntos de vista como son el político, el jurídico, el social y la concepción futurista.

"Así tenemos que el Lic. José Manuel Almanza Pastor, considera lo anterior y adicionalmente en cuanto a la perspectiva política general y política económica social; en el aspecto jurídico lo divide en limitada y futura o asistencial y; en cuanto a la concepción futurista, en subjetiva y objetiva."³⁶

"Identifica a la política en general, con el orden y la seguridad social; a la política económica-social con la conservación del orden mediante el desarrollo de funciones estatales."³⁷

"A la perspectiva jurídica pretérita o limitada, la relaciona como aquella que identifica a la seguridad social con la previsión, concepción actualmente superada; en cuanto a la perspectiva futura o asistencial es aquella que prevé garantizar no

³⁶ Cfr. ALMANZA PASTOR, José Manuel. "Derecho de la Seguridad Social", Editorial TECNOS, 7ª edición, pp. 58, 59.

³⁷ Cfr. ALMANZA PASTOR, José Manuel, op. Cit. p. 58.

sólo el aspecto médico sino que ámbito pretende tomar en cuenta el bienestar material, moral y espiritual de la población.³⁸

2.2.- CONCEPTO DE FAMILIA

Una vez que se tiene conocido el concepto de seguridad social es necesario entrar en el estudio del concepto de familia.

En el Derecho Romano la familia era considerada como una Institución, lo cual sigue vigente en el Derecho Positivo y Vigente Mexicano porque como activador de la sociedad, el Derecho ha normado la relación del hombre, la sociedad y la familia.

Algunas definiciones de familia las podemos encontrar en el Derecho Romano; Eugene Petit en su tratado de Derecho Romano señala como definición de la palabra familia lo siguiente:

"La palabra familia, aplicada a las personas, se emplea en dos sentidos contrarios. En el sentido propio se entiende por familia o *domus* a la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la *manus* de un jefe único. La familia comprende pues, al *paterfamilias*, que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer *inmanu*, que está en una condición análoga a la de una hija (*loco filias*). El *paterfamilias* y las personas colocadas bajo

³⁸ Ibidem, p. p. 58, 59.

su autoridad paternal, o su *manus*, están unidas entre ellas por el parentesco civil llamado *agnatio*.³⁹ Esta ligadura subsiste hasta la muerte del jefe, lo mismo entre los hijos que hechos *suijuris*, después de muerto el padre, son jefes a su vez de nuevas familias, o *domus*, que entre los miembros de las cuales están formadas. Todas estas personas se consideran pertenecientes a una misma familia civil he aquí otro sentido de la palabra familia, en cuyo caso, que es el más común la familia se compone de *agnados*; es decir, del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil.

Ignacio Galindo Garfias considera que:

"Familia I (Del Latín familia). En sentido muy amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere . . . la palabra familia tiene una connotación más restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de éstos, que viven bajo un mismo techo."⁴⁰

Al vocablo familia debemos entenderlo también desde un punto de vista sociológico en un sentido amplio, según lo precisa Federico Engels quien señala tres momentos posteriores al matriarcado los que son:

³⁹ PETIT, Eugène, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Traductor José Fernández González, Prologuista Dr. José María Rizzi, Editora Nacional S. de R. L. México, 1958, p. 95.

⁴⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Voz Familia. "Diccionario Jurídico Mexicano" Tomo D-H, Editorial Porrúa, S. A.-UNAM, 6ª edición, México, 1993, p. 1428.

"El salvajismo.- Esta etapa tiene a su vez tres momentos o estadios el inferior, medio y el superior; En el primero se caracteriza, porque los hombres vivían en los bosques tropicales y subtropicales por lo menos parcialmente en los árboles; El segundo estadio, tiene como avance principal el fuego y la inclusión a su dieta alimenticia del pescado, con lo cual los hombres se hacen independientes a los climas y a los lugares; En el tercero comienza con la invención del arco y la flecha e indicios de residencia como vajillas y utensilios de madera, hachas de piedra, vivían con vigas y tablas de madera."⁴¹

"La barbarie, al igual que el salvajismo, tiene también tres estadios cuyas modificaciones se dan de la misma forma que el salvajismo; El primero se caracteriza por la introducción de la alfarería surge una distinción entre los dos grandes continentes, por un lado la parte central del mundo dedicado a la domesticación y el cultivo de cereales y, por otro, América donde sólo estaba como animal domesticable a la llama y al maíz como único cereal cultivable; En el segundo estadio hay innovaciones importantes, surgiendo en el Este la domesticación y en el Oeste, con el cultivo de hortalizas a través del riego y el empleo de adobes y piedras para construcción de sus viviendas; y, el último estadio con la particularidad, de que se comienza la fundición del hierro, el invento de la escritura y la utilización de arados metálicos."⁴²

⁴¹ cfr. ENGELS, Federico, "El origen de la familia, la propiedad privada y el estado" Ediciones Quinto Sol, 18a reimpresión, México, 1994, pp. 20 a 22.

⁴² *Ibidem*, pp. 22 a 25.

"La civilización o familia es el último de los momentos históricos que señala Federico Engels, marca el inicio de las relaciones maritales, dejando atrás el estado primitivo, donde la mujer era propiedad privada de todos los hombres, al igual que un hombre era propiedad privada de todas las mujeres (promiscuidad) pasando por diversas etapas, como son; la familia consanguínea, la familia punalúa y la familia sindiásmica hasta la monogamia."⁴³

Federico Engels aunado a lo anterior concluye señalando las formas de matrimonio en el siguiente párrafo:

"...hay tres formas principales de matrimonio que corresponden aproximadamente a los tres estudios fundamentales de la evolución humana. Al salvajismo corresponde el matrimonio por grupos; a la barbarie el matrimonio sindiasmico; a la civilización, la monogamia, con sus complementos el adulterio y la prostitución."⁴⁴

"El autor Juan Palomar de Miguel, una de las definiciones de familia que da, es la siguiente: "Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de una ellas."⁴⁵

Consideramos pertinente hablar del concepto familia porque la Seguridad Social y las medidas protectoras que en diversas definiciones hemos visto, se

⁴³ *Ibidem*, pp. 26 a 28

⁴⁴ *Ibidem*, p. 61.

⁴⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Voz Familia op. Cit.* p. 585.

encaminan a proteger al trabajador y de manera indirecta a la familia como célula iniciadora de la Sociedad.

2.3.- CONCEPTO DE SEGURO

El tema que nos toca abordar, es el del nacimiento del seguro y más específicamente el seguro social, que debe su nacimiento a la necesidad de protección de los obreros, que una vez empezada la revolución industrial, tuvieron la necesidad de un instrumento protector de su salud y vida.

"Para el maestro Rafael de Pina Vara, el seguro es un contrato mediante el cual una empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el mismo."⁴⁶

"El maestro Mario de la Cueva, considera que los hombres de la Revolución (la mexicana), conocían las carencias de las clases tanto de la obrera como la campesina, es así como el presidente Obregón el 9 de diciembre de 1921, envía un proyecto de Ley para la creación del seguro social, al Congreso de la Unión, a pesar de que no fue aprobado dicho proyecto si provocó un intenso movimiento legislativo y doctrinal."⁴⁷

⁴⁶ PINA VARA DE, Rafael, *Voz Seguro*, "Diccionario de Derecho", Editorial PORRUA, S.A. de C.V. 26ª edición, México, 1998, p. 192.

⁴⁷ CUEVA DE LA Mario, *op. Cit.* p. 68

"Para el Maestro Juan Palomar, entendemos al seguro desde su acepción más primitiva, estos es, dice libre y exento de todo peligro, riesgo o daño o hasta la definición de un contrato, como la anterior."⁴⁸

Desde que el seguro social surge como instrumento protector de la colectividad obrera, en la Ley del Seguro Social de 1943, que ha sido reformada en 1973 hasta la reforma de 1995, que eleva de manera considerable las semanas de cotización para ser beneficiario del derecho de pensión de vejez, cesantía en edad avanzada y otros aspectos determinados en el artículo 84 de la Ley del Seguro Social de 1995, se ha visto que las pensiones que otorga en muchos de los casos no son dignas para que un pensionado pueda tener una vida decorosa, al respecto han surgido las famosas "AFORES", que no han demostrado su eficacia por ser recientes y que sustituyen al patrón de cualquier pago incluso de los que señala la Carta Magna, en el apartado "A" fracción XVI del artículo 123, e incluso dicho pago que deba recibir el trabajador que se jubile será incluso con cargo a su salario.

2.4.- CONCEPTO DE DESEMPLEO

Es innegable, que la definición de algún concepto, muchas de las veces, resulta ser el resumen incompleto de características del mismo, de tal manera que cuando algunos autores consideran ciertos aspectos, de las características del vocablo otros consideran distintos elementos del mismo.

⁴⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *op. Cit.*, p. 1230.

Antes de hablar del vocablo, es necesario comentar, de su antecedente, o mejor dicho de su presupuesto, esto es, el empleo, porque el vocablo que estamos considerando para la definición no puede existir si antes no hablamos de este concepto, aun y cuando algunas personas no han tenido la oportunidad de conocerlo de manera directa.

"La constitución en su artículo 5° nos dice que a nadie se le puede impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; en su artículo 123 señala: toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil en su apartado "A" dice: "Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo". Como vemos la Constitución toma como sinónimos trabajo y empleo de ahí que muchos autores definan al empleo como trabajo y viceversa, de igual forma hacen mención del concepto trabajador con el de empleado,"⁴⁹ como lo dice el maestro Baltazar Cavazos quien además considera acertada la definición prevista en el artículo 8° de la Ley Federal del trabajo que dice: Trabajador es la persona física o moral que presta a otra trabajo personal subordinado.

"Con respecto a la definición de trabajador el maestro Baltazar Cavazos hace señalamientos, muy interesantes, que vale la pena comentar, en primer lugar señala que la definición se divide en elementos tales como, a) persona física, esta forma de señalar al trabajador considera que es correcta ya que un trabajador no puede serlo una persona moral, y b) la prestación de un trabajo personal subordinado, este

⁴⁹ Cfr. CAVAZOS FLORES. Baltazar, 40 Lecciones de Derecho Laboral, 9ª edición, México 1998, p. 78.

aspecto lo considera aceptable ya que un elemento característico de la relación de trabajo es la subordinación."⁵⁰

"Sin embargo, tal disposición resulta repugnante para Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, ya que discrepan del sentido ideológico del artículo 123 de la Constitución de 1917, toda vez que en la exposición de motivos se dijo que las relaciones entre los trabajadores y patrones serían igualitarias, para evitar el uso de términos que pudieran conservar el pasado burgués de "subordinación" de todo el que prestaba un servicio a otro,"⁵¹ porque considera al trabajo como un derecho y deber social.

Para nosotros a pesar de que pueda tener razón el maestro Trueba Urbina, toda vez, que los juzgadores olvidan muchas veces el motivo social, que motivó la creación de alguna disposición, a pesar de que entre estos existan hechos de sangre, consideramos que la definición legal es la aceptada, en atención de que los tribunales no juzgan el motivo social, sino que al convertirse en Ley sólo verifican el cumplimiento de la norma tal y como está plasmada.

Por otro lado, si vemos la relación que existe entre trabajador y patrón, encontramos que a uno le corresponde prestar un servicio y al otro hacer el pago, lo que deviene de un contrato, por lo tanto existen derechos y obligaciones entre sí tales como prestar el servicio y pagar por el mismo.

⁵⁰ *Idem*, p 34.

⁵¹ Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto, *Ley Federal del Trabajo, Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía*, 78ª edición, Editorial Porrúa, México 1997, pp. 26, 27.

Ahora bien, como el tema a tratar es el concepto de desempleo, nos abocaremos a él, en tal sentido como ya vimos, trabajador es aquel que presta un servicio personal subordinado, y patrón el que debe de retribuir a aquél que le realizó el servicio; por lo cual el desempleado será la persona física la cual no tiene modo honesto de vivir, si lo vemos desde la concepción constitucional, o aquella que no tiene una relación laboral, si la vemos desde la óptica del derecho laboral, entendiendo relación laboral, tal y como la define el artículo 20 de la Ley Federal del trabajo que dice:

"Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario."

Por consiguiente el desempleado es aquella persona física que no tiene modo honesto de vivir, ni ninguna relación de trabajo, ya sea de jornalero, empleado, trabajador, en la que este subordinado a otra persona (patrón) quien como consecuencia del servicio prestado deba retribuirlo con un salario de acuerdo a las labores realizadas.

2.5.- CONCEPTO DE ASALARIADO Y NO ASALARIADO

Al igual que el concepto de desempleado, en el presente concepto debe de hablarse en primer lugar de lo que se considera salario, para después pasar al

estudio del concepto que corresponde a este apartado, en aspecto positivo que es aquel que recibe un salario y en su aspecto que sería el que no recibe retribución por su trabajo.

Como ya vimos en este capítulo el trabajo es una garantía constitucional que tutela la Carta Magna en su artículo 5° cuando dice:

"Artículo 5°.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícito..."

Por otro lado en la legislación laboral ya vimos lo que se considera como trabajador en su artículo 8°, sin embargo, en la definición laboral hay que distinguir los siguientes elementos: la persona física, la persona moral y la subordinación:

En la definición de trabajador, que anteriormente señalamos no menciona, lo relativo a la retribución que debe de pagar el patrón a sus trabajadores, sin embargo, la Carta Magna en su artículo 5° señala, lo referente a la retribución.

En cuanto a la definición de salario la mencionada ley señala lo siguiente:

"Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo."

Por otra parte, el artículo 123 en su fracción X de dicho cuerpo normativo, especifica que se considera como pago de salario:

"Artículo 123.-...

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.."

Por otra parte la jurisprudencia define al salario en:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Abril de 2002
Tesis: I.4o.A.335 A
Página: 1299

NÓMINAS. LAS REMUNERACIONES EVENTUALES O EXTRAORDINARIAS INDICAN CAPACIDAD CONTRIBUTIVA Y PUEDEN SER OBJETO DEL IMPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. El concepto de remuneración no puede entenderse de manera restringida o limitada a las percepciones que el patrón entrega al trabajador de manera regular, como lo son las que integran el salario. Por ello, las compensaciones, indemnizaciones por terminación de la relación laboral, primas de antigüedad, participación patronal al fondo de ahorro y aguinaldo, conceptos, entre otros, a que se refiere el artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal, si bien no son erogaciones regulares u ordinarias como el salario, sí atienden directamente a la mayor eficiencia de la prestación laboral y a motivaciones para mejorar o conservar la calidad del servicio personal subordinado, de modo que derivan directa e inmediatamente de la relación laboral y no pueden existir sin ésta, por lo que debe entenderse que representan remuneraciones eventuales o extraordinarias, pero que de alguna manera reflejan riqueza y, como consecuencia, capacidad contributiva, de suerte que pueden ser objeto del impuesto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2734/2001. Envases Generales Crown, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

**El subrayado es nuestro.*

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: 2a./J. 30/2002

Página: 476

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL TIEMPO EXTRAORDINARIO EVENTUAL NO PUEDE CONCEPTUARSE, GENERALMENTE, DENTRO DE LAS "PERCEPCIONES QUE DIARIA Y ORDINARIAMENTE RECIBE EL TRABAJADOR POR SU TRABAJO", EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO VIGENTES DEL AÑO 1992 HASTA EL 2000, PARA EFECTOS DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS. Los conceptos integradores del salario que encuadran en ese rubro genérico, previstos en los contratos colectivos de referencia, para efectos de la pensión jubilatoria, son los que el trabajador recibe como una prestación ordinaria al desempeño del trabajo contratado, de tal manera que si constitucional y legalmente el pago del tiempo extra es el que retribuye el trabajo extraordinario, por su naturaleza no puede constituir una prestación ordinaria, aun cuando esas labores se realicen regularmente y se obtenga un salario promedio diario, pues éste seguirá siendo una percepción de naturaleza extraordinaria y, por ello, no será de las que diaria y ordinariamente recibe el trabajador de la Comisión Federal de Electricidad por su trabajo, en términos de la parte final del primer párrafo de la cláusula 29 del contrato colectivo de trabajo vigente para el bienio 1992-1994, de idéntico contenido a la cláusula 30 de los bienios siguientes hasta el de 1998-2000.

Contradicción de tesis 118/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primero, el Séptimo, el Décimo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Tesis de jurisprudencia 30/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil dos.

**El subrayado es nuestro.*

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Abril de 2002
Tesis: I.4o.A.338 A
Página: 1297

NÓMINAS, IMPUESTO SOBRE. EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, DEFINE Y ESCLARECE CONCEPTOS ESPECÍFICOS, AUNQUE DERIVADOS DE LA MATERIA LABORAL, PARA TUTELAR LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. En el artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal, el legislador local creó un tributo que tiene como objeto las erogaciones de tipo remunerativo que identifica como fuente de riqueza para efectos fiscales, para lo que recoge aspectos conceptualizados originaria y preponderantemente por la legislación laboral y los acomoda con algunas adecuaciones, exclusivamente para fines de recaudación y determinar, en forma específica, el objeto del tributo para que no exista indefensión en cuanto a lo que debe entenderse por erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado y respetar así, la garantía de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2734/2001. Envases Generales Crown, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 443, tesis 386, de rubro: "NÓMINAS. EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE DEFINE EL OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE ELLAS, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."

**El subrayado en nuestro.*

Como vemos, de lo anterior se desprende que asalariado es la personal física que recibe una remuneración por el trabajo personal subordinado prestado.

Luego entonces, no asalariado es aquella persona física que presta un servicio personal subordinado, sin que reciba por ese hecho remuneración alguna. A

pesar de lo anterior, podría pensarse que esa situación no es posible; sin embargo, en nuestra legislación está prevista tal circunstancia, en el artículo 5° constitucional tercer párrafo que a la letra dice:

"Artículo 5°.- ...

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto de las fracciones I y II del artículo 123."

2.6.- EL JUICIO LABORAL

En este capítulo debemos ver lo referente a lo que sucede, cuando hay una interrupción temporal o permanente de una relación laboral, en donde queda la situación familiar y que se puede hacer para impedir que se de esa interrupción cuando el trabajador no ha incurrido en las fracciones previstas por los artículos 42 y 46 de la Ley Federal del Trabajo que textualmente dice:

"Artículo 42.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y de pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

I.- La enfermedad contagiosa del trabajador;

II.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

III.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquel;

El arresto del trabajador;

IV.- El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5° de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción III, de la misma Constitución;

V.- La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional y de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas y otros semejantes; y

VI.- La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador."

"Artículo 46.- El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación del trabajo por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad."

Antes de continuar aclaro que aun y cuando existen diversas causas por las cuales se interrumpe una relación laboral, únicamente nos abocaremos a aquellas causas estrictamente laborales y a los medios de impugnación de dicha materia,

como lo vimos en el articulado anterior, hay causas en las que los medios de impugnación son diversos.

Dentro de los medios de impugnación que empezaremos a estudiar, están el Juicio Laboral y la Ley Federal del Trabajo, que prevén dos acciones procesales a saber, la reinstalación y la indemnización, este último por el importe de tres meses de salario.

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo prevé tal situación que a la letra dice:

"Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo."

Si tomamos en cuenta que la relación que existe entre un trabajador con un patrón, es lo que los doctrinarios llaman relación laboral, entonces cuando se interrumpe esa relación estamos frente a un conflicto laboral, que se ventila ante las autoridades laborales competentes, el medio por el cual se ventila tal situación es un

juicio laboral, el autor Rosafío Bailón Valdovinos considera es: "Arbitraje Laboral.- Conocimiento y decisión de los asuntos laborales por las Juntas de Conciliación y Arbitraje."⁵²

La particularidad que tiene el procedimiento laboral, podría decir que se maneja más rápido aún que un proceso sumario. Por lo general los procesos laborales no llegan a su fin, esto es, debido a que normalmente se realizan convenios para dar por terminada la relación laboral, en algunos casos o para terminar con el conflicto jurídico laboral.

Antes de pasar al siguiente apartado es necesario que aclaremos que aún sabiendo que los medios de impugnación, así como el derecho en sí, no son fuentes del conocimiento surgidos en México, para este caso en específico resulta ocioso e intrascendente señalar los antecedentes históricos de los medios de impugnación a nivel internacional e incluso a nivel nacional por lo que solamente me abocaré a manejar, lo que se dice de los medios de impugnación en la actualidad dejando en claro que de todos los medios de impugnación existentes y procedentes en México para el tema de la presente tesis solamente nos abocaremos al Juicio Laboral y al Juicio de Amparo Directo.

⁵² BAILON VALDOVINOS, Rosafío. "Derecho Laboral", Editorial Mundo Jurídico, 1a edición, México 1992, p. 94.

Al igual que las materias del derecho como son: civil, penal, mercantil etc., la materia laboral tiene un procedimiento específico para hacer valer determinados derechos que benefician al trabajador.

La particularidad que tiene el procedimiento laboral, es que se podría decir que se maneja más rápido aún que de un proceso sumario. Por lo general los procesos laborales no llegan a su fin, esto es, debido a que normalmente se realizan convenios para dar por terminada la relación laboral, en algunos casos o para terminar con el conflicto jurídico laboral, como lo habíamos mencionado.

Momento procesal oportuno para su interposición.

Desde el punto de vista procesal este apartado es muy importante, por que de presentar la demanda implica la pérdida o el ejercicio de un derecho, que dejaría la situación en el estado en que se encuentre esto es, el trabajador no podría continuar laborando en la empresa que lo hubiere despedido o en donde se hubiere interrumpido la relación laboral.

Cuando hablamos de la pérdida de derechos estamos hablando de prescripción, para el autor Luis Maccise Saade señala que la prescripción es: "Se dice que la prescripción es la pérdida de la posibilidad legal de ejercer los derechos

ante las autoridades laborales por el simple transcurso del tiempo que la propia ley señala para ello.⁵³

¿Cuándo es el momento procesal en que resulta conveniente interponer el juicio para solicitar la reinstalación o la indemnización constitucional? Esta interrogante podría ser muy fácil de contestar pero en la práctica produce circunstancias particulares complejas.

La ley laboral señala que en la demanda laboral el momento en que deberá de presentarse promoción para ventilar una situación que le perjudique al trabajador o al patrón, de hecho lo encontramos en los artículos 516 a 519 y en los artículos 520 al 522 de la Ley de la Materia, esto es, las particularidades de las prescripciones.

El artículo 516 señala que las acciones procesales prescriben en un año contado a partir de del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible con las excepciones que se consignan en los subsecuentes artículos.

*Dentro de las obligaciones, cuyas acciones prescriben en el término anterior, encontramos al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, pago de horas extras, de séptimos días o días domingos, días festivos, entre otros, lo anterior lo señala el autor antes citado Luis Maccise Saade.⁵⁴

⁵³ MACCISE SAADE, Luis. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal Laboral, Editorial Gráficas Monte Alban, S.A. de C.V., México 2002, p. 358.

⁵⁴ cfr. MACCISE SAADE, Luis. *op. cit.* p. 358.

En el artículo 517 señala que prescriben en un mes las acciones de los patronos para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios, así como las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En el artículo 518 señala la ley un término de dos meses para que los trabajadores ejerciten una acción en contra de la separación de que fue objeto.

En el artículo 519 se señala la prescripción de dos años de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por el riesgo de trabajo, las de los beneficiarios en los casos por muerte en caso de riesgo trabajo y para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

Nosotros nos abocaremos al término de dos meses, ya que es aquel en el que el trabajador está en oportunidad de interponer la demanda laboral y estar en posibilidad de concluir esa interrupción en el empleo que no sólo le afecta a él sino también a su familia y que su familia.

2.7.- EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Cuando una persona pierde su trabajo, ésta tiene el deseo de que esa situación sea un error y que será corregida de la manera más rápida, sin embargo, si

el patrón no rectifica su posición y aún si en juicio laboral el laudo no le favorece, tiene derecho a impugnar el Laudo a través del juicio de amparo, al efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 103 y 107 al igual que la Ley de Amparo en su artículo 158 señalan tal posibilidad y textualmente dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

Lev de Amparo

Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio.

A mayor abundamiento, sobre de la procedencia del juicio de amparo directo, esta lo expresado en la siguiente jurisprudencia y diversas tesis que textualmente dicen:

SUSPENSION EN AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO. CORRESPONDE PROVEER SOBRE ELLA A LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE QUE LO PRONUNCIO Y NO A SU PRESIDENTE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución General de la República, en estricta concordancia con el 170 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, es la autoridad responsable quien debe resolver lo conducente a la suspensión de la sentencia reclamada. Por ende, si el acto combatido consiste en el laudo emitido en un juicio laboral, atañe proveer lo relativo a la suspensión del mismo a la Junta de Conciliación y Arbitraje que lo pronunció, sin que ello signifique quebranto al artículo 174 de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que la suspensión respecto a laudos se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras que se resuelve el juicio de amparo, pues éste último precepto, que no contraría si no complementa los anteriormente invocados, sólo impone al presidente de la Junta el deber de emitir juicio u opinión al respecto, mas no le confiere potestad para dictar el auto de suspensión.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 51, Pág. 58. Queja laboral 37/72. Humberto Alday Campos. 30 de marzo de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 51, Pág. 58. Queja laboral 47/72. Granjeros Asociados de Delicias, S.A. de C.V. 16 de marzo de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Volumen 54, Pág. 58. Queja laboral 17/73. Clínica Dental Farral. 22 de junio de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Volumen 56, Pág. 51. Queja laboral 34/73. Banco Provincial del Norte. 10 de agosto de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Volumen 58, Pág. 76. Queja laboral 43/73. Raymundo López y coags. 5 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

NOTA: Esta tesis se retiró de la compilación de jurisprudencia 1917-1995 porque el Tribunal Colegiado de Circuito que la sustentó, adoptó el criterio jurisprudencial contenido en la tesis publicada en la página 374, del volumen 97-102, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que corresponde a la página 649 de la segunda parte del tomo relativo a la materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 548, tesis por contradicción 2a./J. 74/98 de rubro "SUSPENSION EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDOS. CORRESPONDE PROVEER SOBRE ELLA AL PRESIDENTE DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO."

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: XIX.2o.34 L

Página: 488

AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE PROCEDE, POR RECLAMARSE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y NO UN LAUDO (ARTÍCULOS 46 Y 158 DE LA LEY DE AMPARO). Tratándose de un auto dictado por la Junta laboral, que eleva a la categoría de laudo consentido y ejecutoriado un convenio de esa materia, ordenándose el archivo del asunto como total y definitivamente concluido, es claro que dicha resolución, aun cuando no resuelve el fondo del negocio, sí pone fin al juicio; por esa razón, lo que procede en su contra es el juicio de amparo directo, en términos de los artículos 46, párrafo final y 158 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 131/2000. Margarita Méndez Alguiar. 20 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

Antes de continuar el estudio correspondiente consideramos pertinente aclarar que en el estudio de la hipótesis que plantea, desde luego, se hizo pensando en aquella situación en que un trabajador es privado de su fuente de trabajo, de manera injustificada, esto es, que en contravención a la ley laboral se le haya despedido, dejándolo sin su fuente de ingreso y de la misma manera sin las prestaciones de seguridad social a que tiene derecho tanto él como su familia.

Aunque es necesario hacer un apunte para señalar las partes que intervienen en el Juicio de Amparo; señalaremos la definición de parte procesal, en la que Juventino V. Castro enuncia:

"...son partes en el Juicio las que figuran en la relación procesal, activa o pasivamente."⁵⁵

En cuanto al Juicio de Amparo se refiere las partes del mismo son las siguientes:

EL QUEJOSO O AGRAVIADO

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

LA AUTORIDAD RESPONSABLE

EL TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS

⁵⁵CASTRO, Juventino V. "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición. México. 1989.

La Ley de Amparo en su artículo 5° nos señala cuáles son las partes en el Juicio de Amparo, que a continuación se señalan:

La fracción I enumera en primer lugar al agraviado o agraviados, esto, de conformidad con el artículo 4° de la citada ley que precisa que el Juicio de Amparo se podrá interponer por aquella persona o personas a quien le afecte directamente la ley o el acto que se reclame, sea esta ley reglamentaria, tratado internacional, o cualquier otro acto que se reclame con la salvedad de que no sea de los actos que la propia ley señala como actos en los que no procederá el Juicio de Amparo.

También, hablando de actos que afecten la esfera jurídica de una persona, un menor puede promover el Juicio de Amparo siempre y cuando esté dentro de los supuestos que el artículo 6° de la Ley de Amparo señala. La fracción segunda del artículo 5° de la citada ley nos dice también que la autoridad responsable es parte que interviene en el Juicio Amparo, aunque debemos de tener en cuenta lo que la propia ley nos enuncia en relación a las autoridades que para ella puedan ser responsables, por lo cual se debe estar a lo estipulado en el artículo 11 del mencionado ordenamiento legal que dice:

"Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

Para definir a la autoridad responsable, debemos estar a lo señalado por el Doctor Juventino V. Castro, quien dice:

"...como aquel órgano estatal de *facto o jure*, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa."⁵⁶

Es innegable que todas las autoridades u órganos estatales durante su ejercicio producen diversos actos, sólo que podemos dividirlos en de administración y administrativos. Estos últimos son importantes para el Juicio de Amparo, por que producen consecuencias que afectan la esfera jurídica del trabajador. Aunque los dos tienen trascendencia, para el Juicio de Amparo sólo le interesan los actos administrativos, aquellos que producen consecuencias de derecho.

También se podrá considerar que la autoridad está actuando como tal, en un acto de imperio, no en un acto en el cual la autoridad estatal se maneja como persona moral que, contrae obligaciones y/o derechos con otra persona física y/o moral.

Además de todo lo anterior es necesario ver lo que dice la Suprema Corte acerca de la autoridad responsable en su tesis 75.

Jurisprudencia 1917-1985 Octava Parte, Pág. 122:

⁵⁶CASTRO Juventino V. Op. Cit. p. 423.

"AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- El término "autoridades" para los efectos del Amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."

El tercero perjudicado es aquella parte en el Juicio de Amparo que la fracción III del artículo 5° de la Ley de la materia, señala como tal; sin embargo cabe aclarar que no en todos los procesos de Amparo existe tercero perjudicado, sobre todo en materia penal donde casi nunca existe el llamado tercero perjudicado.

Juventino V. Castro, define al tercero perjudicado como: " es el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso imponga como violatorio de sus garantías subsista, porque ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponden."⁵⁷

INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito
FUENTE: Semanario Judicial de la Federación
EPOCA: 7ª
VOLUMEN: 181-186
PARTE: SEXTA
PAGINA: 209

⁵⁷CASTRO JUVENTINO V. Op. Cit. p. 434.

RUBRO: TERCERO PERJUDICADO. TIENE TAL CARACTER QUIEN GESTIONO LA REMOCION DEL DEPOSITARIO DURANTE LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA

TEXTO: Si el acto reclamado lo es un acuerdo dictado por el agente investigador del Ministerio Público, mediante el cual se relevó al quejoso del cargo de depositario de un vehículo, y habiéndose dictado tal acuerdo por gestión que al respecto hizo determinada persona, resulta incuestionable que la persona de referencia tiene el carácter de tercero perjudicado en los términos del artículo 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, toda vez que dicha autoridad investigadora tiene el carácter de administrativa, y además, el acuerdo de referencia fue dictado en la etapa de averiguación previa, por lo que al no haber sido llamada a Juicio esa persona, indiscutiblemente el juez de Distrito violó las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el Juicio de Amparo, debiéndose por ello, revocar la sentencia impugnada y ordenar la reposición del procedimiento con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, para que el Juez Federal mande emplazar a Juicio de la persona de referencia, como tercero perjudicado, y seguido el procedimiento por sus trámites legales, dicte con plenitud de jurisdicción, la resolución que legalmente proceda.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 80/84. Enrique Escamilla Barrera. 24 de abril de 1984.
Unanimidad de votos. Ponente: Cayetano Hernández Valencia.

INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito

FUENTE: Seminario Judicial de la Federación

EPOCA: 8ª

TOMO: X- octubre

PAGINA: 427

RUBRO: REVISION, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. EL CARACTER DE TERCERO PERJUDICADO, EMANA DEL ARTICULO 5º, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO Y NO DEL RECONOCIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO.

TEXTO: El carácter de tercero perjudicado en el Juicio de garantías emana de las circunstancias que contempla la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, que tiene como común denominador la existencia de intereses contrarios a los del peticionario del Amparo, de modo que el reconocimiento efectuado por el juez de distrito al respecto no puede generar una legitimación procesal si de ella se carece.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO
(ANTES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO)

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 485/91. Cleotilde Pérez Almeida. 8 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Fuentes Valenzuela.

"El artículo 5° señala en tres incisos quiénes pueden actuar con el carácter de tercero o terceros perjudicados, siendo éstos los siguientes:

A) La contraparte: cuando el acto emana de Juicio que no sea del orden penal cualquiera de las parte en el Juicio que no sea del orden penal cuando se promueva Amparo por persona ajena al procedimiento.

B) El ofendido o aquellas personas que tengan derecho a pedir la reparación del daño, o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. En los casos en que se promueva el Juicio de Amparo, contra actos judiciales del orden penal, siempre y cuando se trate de la reparación del daño."

C) Aquellas personas que hayan gestionado en su favor el acto que se reclama en vía de Amparo, cuando se trate de autoridades distintas a la judicial o la del trabajo o que, en su caso, sin haberlo gestionado le favorece directamente.

Este artículo señala los casos en que el tercero perjudicado está presente en el Juicio de Amparo, donde el mismo puede interponer recursos para el caso de que

el Amparo le favorezca al quejoso y por supuesto al tercero perjudicado le perjudica, incluso quienes pueden actuar con ese carácter.

El Juicio de Amparo Directo, tiene una particularidad muy especial, que hace que parezca ser un recurso procesal extraordinario, por eso diversos tratadistas han considerado que el mismo sea sólo eso y no un procedimiento autónomo.

Entre las particularidades que el mencionado Juicio tiene, las siguientes:

El hecho de que el mismo se interponga como última instancia judicial;
La situación de que la autoridad responsable, sea la que determine la suspensión del acto reclamado; y

Que sólo se puedan ofrecer ciertas pruebas para la substanciación del juicio.

Aunque diversos tratadistas hablan acerca de estas y otras semejanzas, del Juicio de Amparo Directo con los recursos procesales, seguimos pensando que es un Juicio aunque sea *sui generis*, dada la naturaleza y las cuestiones que se ventilan en el mismo, no podría ser igual el acto reclamado al de los demás procesos, y en si no lo son; así como sus sentencias, que tienen un alcance mucho mas amplio.

Casos en que procede

Burgoa señala que el Juicio de Amparo Directo procede "...contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, según lo establecen los artículos 107 constitucional, fracciones V y VI y 158 de la ley de Amparo, de acuerdo con las reformas de 1967."⁵⁸

El autor considera que:

"...las reformas de 1987, inexplicablemente han hecho procedente el Amparo, contra resoluciones que pongan fin al Juicio. Este agregado es incongruente y contrario a la índole del Juicio uní-instancial de garantías en razón de que por una parte, tal índole de resoluciones por resultados procesales se comprenden dentro, del concepto de sentencia definitiva, y por la otra sí se manifiestan en autos que no sean fallos definitivos, su impugnabilidad debe efectuarse, como ha acontecido antes de dichas reformas, mediante el Amparo indirecto o bi-instanciales."⁵⁹

La Ley de Amparo señala los casos en que procede la demanda de garantías, en los artículos 158 al 165 de la citada Ley. El artículo 158 indica los requisitos de una manera general para posteriormente mencionar los que corresponden a la materia, en los artículos posteriores del mismo ordenamiento.

⁵⁸BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 684.

⁵⁹Idem.

"Artículo 158.- El Juicio de Amparo Directo es competencia del tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio, dictados por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometida en las propias sentencias laudos o resoluciones indicados."

Este párrafo es muy preciso y señala de una manera muy general la procedencia del Amparo Directo o uní-instancial como le llama el doctor Burgoa.

"Para los efectos de este artículo, solo será procedente el Juicio de Amparo Directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones excepciones o cosas que no hayan sido objeto del Juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa."⁶⁰

⁶⁰cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 688.

El párrafo en estudio comprende o regula, que se cumpla lo expresado por el artículo 14 constitucional, en su párrafo cuarto, aunque desde luego es lógico pensar que una sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un Juicio, no pueden ir contra la ley del caso, contra su interpretación jurídica o contra los principios generales de Derecho.

"Cuando dentro del Juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el Amparo Directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al Juicio."

Este punto señala algo que es lógico, cuando se habló de los efectos de la resolución de Amparo, se dijo que muchas veces la misma se concede para efectos de que se reparen, las leyes del procedimiento, y todas aquellas hipótesis que se encuentran previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo en dicho artículo se encierra la procedencia del Juicio citado, en todas y cada una de las hipótesis en las que se puede encontrar el quejoso o agraviado en posibilidad de demandar Juicio de Amparo Directo, que habla de todas aquellas violaciones procesales en un juicio que dan motivo, en este caso, a la emisión de un laudo laboral.

CAPITULO 3

FORMAS DE OTORGAR EL SEGURO DE DESEMPLEO EN ALEMANIA, ESPAÑA Y CHILE.

3.1 ALEMANIA

Están asegurados contra el seguro de desempleo por principio todos los trabajadores por cuenta ajena con una jornada laboral semanal de cómo un mínimo de 18 horas. Las cotizaciones que se elevan actualmente al 6.5 por cientos de los ingresos brutos, son pagadas por mitades por los empleadores y los trabajadores. Con cargo a las mismas se financian el subsidio de desempleo, el subsidio por jornada reducidas las medidas de fomento del empleo.

Tienen derecho a cobrar el subsidio de desempleo quienes durante los últimos años hayan cotizado al seguro de desempleo durante un mínimo de doce meses. Los desempleados con mínimo de un hijo a su cargo perciben el 67 por ciento de los ingresos netos medios anteriores. Para los desempleados sin hijos el subsidio se eleva al 60 por ciento de dicho monto. En el año 2003 percibían estas prestaciones cerca de dos millones de personas. El periodo de percepciones es escalonado. Por regla general el subsidio de desempleo se paga como máximo durante un año. Los desempleados mayores de 55 años pueden cobrar durante un máximo de 18 meses. En virtud de una disposición transitoria, esta norma se aplicara a los desempleados de mayor edad a partir de 1 de febrero de 2006; actualmente los desempleados mayores de 57 años cobran el subsidio de desempleo durante un máximo de 32 meses.

3.1.1. Periodos de carencia para la prestación por desempleo (art. 123 y 124 SGB III)

Para tener derecho a las prestaciones por desempleo es necesario haber cotizado durante un periodo de tiempo determinado. Es lo que se llama el periodo de carencia o de expectativa..

En el seguro de desempleo como lo habíamos mencionado anteriormente se exige haber cotizado al menos 12 meses dentro de los tres años anteriores a la fecha de inscripción en la Agencia de Empleo, o mejor, dentro de los tres años anteriores a la fecha en la que se reúnen todos los requisitos para tener derecho a la prestación por desempleo. Para calcular el plazo marco de los tres años no se tiene en cuenta y, por lo tanto, no perjudican:

1.- Los períodos durante los cuales el desempleado haya recibido subsidio transitorio por una institución de rehabilitación profesional, en este caso el plazo marcado de tres años se amplía 5 años.

2.- En los caso de trabajo por cuenta propia el plazo marco en el que se tiene que haber cotizado al menos 12 meses no es de tres sino de 5 años.

A partir del 1 de febrero de 2006, el plazo marco de tres años se reduce a dos.

3.1.2. La duración de las prestaciones (Art. 127 SGB III)

La duración de la prestación por desempleo depende de la edad del desempleado y del periodo cotizado al Seguro por Desempleo en los últimos 7 años antes de producirse el desempleo (desde el 1 de febrero de 2006, en los últimos tres años).

La relación es de dos a uno dentro de un tope máximo. Por ejemplo, dos años de cotización dan derecho a un año de prestación por desempleo. Con 12 meses de cotización se tiene derecho a 6 meses. Como se ha indicado anteriormente, para tener derecho a la prestación por desempleo hay que cotizar al menos 12 meses en los últimos tres años anteriores a la fecha en la que la persona queda desempleada. Estos 12 meses de cotización originan seis meses de prestación. Si se cotizan menos de 12 meses, no se tiene derecho a la prestación por desempleo..

A continuación se expone la edad que debe tener la persona desempleada y el periodo cotizado para acceder a la duración máxima de la prestación por desempleo:

Hasta los 45 años de edad, un máximo de 12 meses de prestación, previa cotización de 24 meses.

De los 45 a los 47 años de edad, máximo 18 meses si en los últimos siete años se ha cotizado al menos 36 meses.

De los 47 a los 52 años, máximo de 22 meses si se ha cotizado 44 meses en los últimos 7 años.

De los 52 a los 57 años, un máximo de 26 meses, previa cotización de 52 meses en los últimos 7 años.

Los mayores de 57 años tienen derecho al máximo de 32 meses, si en los últimos 7 años ha cotizado 64 meses.

En todos los casos expuestos se exige siempre que al menos un año de las cotizaciones esté dentro de los últimos 3 años anteriores a la inscripción. De lo contrario no existe derecho a la prestación.

A partir del 1 de febrero de 2006 se concederá un máximo de 12 meses a los menores de 55 años de edad, que hayan cotizado al menos 24 meses en los últimos

3 años, y a los mayores de 55 años se les concederá 18 meses como máximo, si han cotizado 36 meses (tres años completos).

Cuando antes de agotada la prestación por desempleo se inicia una nueva relación laboral y se cotiza más de un año se adquiere un nuevo derecho a la prestación. Si la persona afectada queda nuevamente desempleada, se le suma la nueva duración de la prestación adquirida al resto que quedo por disfrutar y se tendrá derecho a los meses que resulten de esa suma siempre que aquellos no superen la duración máxima a la que se tiene derecho según la edad y siempre que desde que nació el primer derecho a la prestación no hayan transcurrido 7 años. (desde el 1 de febrero de 2006 que no hayan transcurrido 4 años).

Si se cotiza menos de 12 meses, este tiempo no influye ni en la duración, ni en el importe de las prestaciones. Estos periodos se pueden sumar, sin embargo, a cotizaciones posteriores siempre que se abonen dentro del plazo de 4 años, que es también el plazo a partir del cual se pierde el derecho de las prestaciones, contados desde el día en que nació el derecho (art. 147 SGB III).

3.1.3. Importe de la Prestación por Desempleo y Base Reguladora (Arts. 129 – 132 SGB III).

El importe de la prestación por desempleo es del 67 % del salario neto, si la persona despedida tiene al menos un hijo que mantener. Si no hay al menos un hijo que mantener, el importe de la prestación supone el 60 % del salario neto.

A partir el 1 de enero de 2005 la base reguladora que se toma para calcular el importe de la prestación por desempleo es la media diaria del salario en bruto por los

que se haya cotizado al seguro por desempleo. Por lo tanto, a partir el 1 de enero de 2005 el cálculo se hará según una base diaria.

No se tienen en cuenta los importes que se reciben de la empresa como cantidad global única ni las indemnizaciones por despido.

Para calcular la base reguladora se toman los salarios en bruto del año anterior al nacimiento del derecho.

Cuando una persona haya percibido durante el último año un salario inferior al habitual, o haya tenido derecho a salario por un periodo inferior a 150 días, puede solicitar que se le consideren los salarios de los últimos 2 años.

Cuando una persona, para evitar quedar despedida, acepta una jornada inferior al 80% de su jornada habitual y la pierde dentro del plazo de 3 años y medio, se le consideran los salarios de la jornada completa.

Si un despedido ha percibido prestaciones por desempleo en los últimos 2 años anteriores al inicio del nuevo derecho, su nueva base reguladora no podrá ser inferior a la anterior.

Los periodos de percepción de subsidio por regulación de jornada o por mal tiempo no influirán negativamente en el cálculo de las prestaciones, pues durante esos periodos se tendrán en cuenta los salarios completos que normalmente hubiesen percibido.

Cuando en el periodo de cálculo ampliado a 2 años, la persona despedida no acredite al menos 150 días con derecho a sueldo, se determinará un salario ficticio que corresponderá, según la cualificación profesional a uno de los cuatro grupos de cualificación existentes: para el primero se asigna el importe referencial anual dividido

por 300, y para el último grupo (personas sin cualificación profesional) se asigna dicho importe referencial dividido por 600.

3.1.4. Importe De La Prestación (Art. 133 SGB III)

La base de calculo de la prestación por desempleo es el importe resultante de descontar de la base reguladora (salario del año anterior al desempleo) las reducciones globales siguientes:

- 1.- El 21% de la base reguladora en concepto de cuotas a la Seguridad Social.
- 2.- Los impuesto según las tablas de retenciones, que dependerán del grupo impositivo al que pertenezca el trabajador a principio de año.
- 3.- El suplemento de solidaridad.

Como se ve el importe de la prestación por desempleo depende también de la clase impositiva que tenga la persona trabajadora al comienzo del año en que nace el derecho de la prestación.⁶¹

3.2 ESPAÑA

LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO: Nivel Contributivo y Asistencial.

Concepto:

Se encuentran en situación de desempleo total, aquellos que pudiendo y queriendo trabajar pierden su empleo (extinción o suspensión del contrato de trabajo) o ven reducida su jornada ordinaria de trabajo (desempleo parcial).

⁶¹MINISTERIO FEDERAL DE RELACIONES EXTERIORES, "La Actualidad de Alemania del Seguro de Desempleo", www.tatsachen-ueber-deutschland.de/1648.99.html

El desempleo total, tendrá lugar cuando el trabajador cese definitivamente o temporalmente en actividad que venia desarrollando y sea privado, por tanto, de su salario. Será parcial, cuando el trabajador vea reducido temporalmente su jornada ordinaria en al menos 1/3 partes, siempre que el salario descienda en análoga reducción.

Niveles de protección:

Existen dos niveles en la protección económica por desempleo el nivel contributivo y el nivel asistencial. El primero consiste en el abono periódico (mensual) de rentas periódicas sustitutivas del salario dejando de percibir como consecuencia de la perdida del empleo anterior o de la reducción de la jornada. El segundo, complementa al anterior, es decir, lo perciben aquellos trabajadores que, han agotado la prestación por desempleo del nivel contributivo, por no tener 12 meses cotizados, por ser mayor de 52 años y tener especial dificultad para encontrar empleo.

Personas protegidas:

3.2.1. En el Régimen General:

1.- Trabajadores por cuenta ajena, siempre que coticen por el concepto de desempleo (recordemos que hay trabajadores que no cotizan por desempleo y, por lo tanto, no tendrían derecho a percibir el mismo; por ejemplo, aprendices, trabajadores con contrato a tiempo parcial – 12 horas por semana ó – 48 horas al mes) y liberados de prisión.

2.- Personal contratado en régimen de Derecho Administrativo.

3.- Funcionarios.

3.2.2. En los regímenes especiales:

También tienen derecho al desempleo los trabajadores que se encuentren en regímenes especiales, pero con las particularidades específicas que se establezcan reglamentariamente. (Régimen Agrario, Trabajadores del Mar o Minería del Carbón).

Protecciones:

a) Nivel contributivo:

- Prestación económica por desempleo total o parcial.
- Abono de la aportación de la empresa correspondiente a las cotizaciones a la seguridad social durante la percepción de las prestaciones por desempleo con las siguientes particularidades:

* En los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato, la empresa ingresará la aportación que le corresponda, debiendo la entidad gestora ingresar unidamente la aportación del trabajador, una vez efectuado el descuento que corresponda al trabajador. Dicha aportación se reducirá al 35 por 100.

b) Nivel Asistencial:

- Subsidio por desempleo.
- * Abono de las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes únicamente a las prestaciones de asistencia sanitaria, protección a la familia y, en su caso, jubilación durante la percepción del subsidio por el desempleo.

3.2.4. Requisitos para acceder a la prestación por desempleo del nivel contributivo.

1) Afiliación a la Seguridad Social.

2) Alta o asimilación al alta.

3) Tener cubierto un período mínimo de cotización de 1 año como mínimo dentro de los seis años inmediatamente anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar.

4) Encontrarse en situación legal de desempleo.

5) No tener cumplida la edad de jubilación, suspensión de la relación laboral o reducción de jornada autorizada por resolución administrativa.

Asimilación al alta.

- Excedencia forzosa.
- Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria.
- Retorno de trabajadores extranjeros.
- Incapacidad temporal.
- Ex convictos.
- Trabajadores fijos-discontinuos, durante periodos en los que no son llamados.
- Huelga legal.

Sustitución legal de desempleo.

Por extinción de la relación laboral:

- * Por E. R. E. (Expediente de regulación de Empleo)
- * Muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual cuando determine la extinción del contrato de trabajo

* Por despido procedente o improcedente. Si es procedente se requiere sentencia social que así lo declare.

* Por resolución voluntaria del trabajador en los supuestos de los artículos 40, 41.3 y 50 del Estatuto de los Trabajadores.

Se pueden distinguir los siguientes elementos objetivos y subjetivos, en el concepto legal de desempleo protegido:⁶²

A. Elementos objetivos.

1. Preexistencia de trabajo por cuenta ajena.
2. Pérdida o reproducción del empleo.
3. Pérdida o reducción de los ingresos.

B. Elementos Subjetivos.

1. Ausencia de impugnación (o falta de voluntad)
2. Capacidad laboral.
3. Disponibilidad para el trabajo.

3.2.5. Periodo mínimo de cotización para el Seguro de Desempleo.

El periodo mínimo de cotización exigido es de 360 días dentro de los seis años anteriores a la situación legal del desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar (art. 210 LGSS.). Reglas a tener en cuenta serían las siguientes:

- 1.- No es necesario que los 360 días se haya cotizado de modo continuado.

⁶²Cfr. RODRÍGUEZ SANTAMARÍA, Alfonso, "Relaciones Laborales", Instituto Superior de Estudios Empresariales, S.A., Madrid, 1995, pp. 227, 228, 229.

2.- Solo computan las cotizaciones que no hayan sido tenidas en cuenta para el reconocimiento de un derecho anterior, tanto en el nivel contributivo como en el asistencial. No se computan tampoco las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la presentación que efectúa La Entidad Gestora o, en su caso, la empresa (art. 210.2 LGSS.).

3.- Son computables las efectuadas por salarios de tramitación, excluyéndose las cotizaciones por pagas extraordinarias (art. 3.3 DPD.).

3.2.6. Encontrarse En Situación Legal De Desempleo.

Se encuentran en situación legal de desempleo los trabajadores que se hallen incluidos en algunos de los supuestos de extinción de la relación laboral que relaciona el artículo 208.1 – 5 LGSS.

1.- En virtud de un expediente de regulación de empleo, acreditándose la situación legal de desempleo mediante la aportación de la comunicación del trabajador de la decisión extintiva que la empresa adopte en virtud de la autorización concedida para ello tras la tramitación del expediente (art. 1. uno. a DPD).

2.- Por muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, cuando determine la extinción del contrato del trabajo, acreditándose la situación legal de desempleo mediante la comunicación al trabajador de la decisión extintiva por el empresario, heredero o representante legal, notificando al trabajador la extinción del contrato por alguna de estas causas; si el trabajador reclama, la situación legal de desempleo se produce mediante la aportación del acta de conciliación o resolución judicial definitiva (art. 1.uno.b DPD).

3.- Por despido procedente o improcedente, siempre que el trabajador reclame frente al despido disciplinario, acreditándose la situación legal de desempleo según las resultas del despido: si es declarado improcedente, depende si ha habido o no conciliación; si ha habido conciliación, mediante la aportación del acta de conciliación administrativa o judicial en la que se reconozca la improcedencia del despido, siempre que en el primer caso, conciliación administrativa, se hubiese acordado una indemnización no inferior a treinta y cinco días de salario (art. 1.uno.c DPD).

4.- Por despido basado en causas objetivas, acreditándose la situación legal de desempleo mediante la aportación de la comunicación al trabajador de la decisión extintiva empresarial en los términos establecidos en el artículo 53 ET ; en caso que el trabajador reclame, la situación legal de desempleo derivada de este supuesto recibe el mismo tratamiento que el despido disciplinario, con una salvedad: si la extinción es declarada procedente no resulta de aplicación el período de espera previsto para el supuesto de despido disciplinario procedente (art. 1.uno.f. DPD).

5.- Resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los artículos 40, 41.3 y 50 ET, esto es, traslado del trabajador, modificación sustancial de las condiciones de trabajo y resolución de contrato del trabajo por incumplimiento previo del empresario, acreditándose la situación legal de desempleo, y en el caso del la extinción por voluntad del trabajador, mediante aportación de la resolución legal definitiva declarando extinguida la relación laboral (art. 1. uno.i. DPD)

6.- Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato siempre dichas causas no hayan actuado por denuncia de trabajador, acreditándose la situación legal de desempleo mediante la presentación

de la copia del contrato o comunicación del cese, cuando no fuese obligatorio el contrato por escrito (art. 1.uno. j DPD).

7.- Por resolución de la relación laboral, durante el periodo de prueba, a instancia del empresario, siempre que la extinción de la relación laboral se hubiese producido a través de alguno de los procedimientos que originan la situación legal de desempleo, acreditándose mediante la aportación de la comunicación escrita del empresario (art. 1.uno. k. DPD).

8.- Cuando se suspenda la relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo, acreditándose la situación legal de desempleo mediante la aportación de la comunicación del empresario suspendiendo la relación en virtud de la autorización administrativa conferida al efecto, según jurisprudencia.

3.2.7. Prestación económica: La Prestación por Desempleo.

Según se desprende del artículo 211 LGSS, la prestación económica es el resultado de aplicar un (unos) tanto por ciento sobre la base reguladora. Por ello este apartado se divide en: cálculo de la base reguladora y porcentajes a aplicar a dicha base reguladora.

Cálculo de la base reguladora.

Conforme al artículo 211.1 LGSS, la base reguladora de la prestación por desempleo será el promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia durante los últimos 180 días del periodo de seis años anteriores a la situación legal de desempleo al momento que cesó la obligación de cotizar; esto es, se calcula, artículo 4.1 DPD, "dividiendo por 180 la suma de las cotizaciones por la

contingencia del desempleo correspondiente a los últimos 180 días cotizados procedentes al día que se haya producido la situación legal de desempleo o al del que cesó la obligación de cotizar”.

Porcentajes aplicables a la base reguladora.

A tenor de artículo 211.2 LGSS, la cuantía de la prestación se determinará la base reguladora los siguientes porcentajes: el 70 por 100, durante los 180 primeros días: el 60 por 100 a partir del día 181 hasta la finalización del periodo reconocido.

Tope máximo: la cuantía de la prestación no ha de ser superior la 170 por 100 del salario mínimo interprofesional (el vigente en el momento del nacimiento del derecho, incluida la parte proporcional de dos pagas extraordinaria, Art. 211.3 segundo párrafo), salvo cuando el trabajador tenga hijos a su cargo, en cuyo caso la cuantía máxima podrá elevarse, en función del números de hijos, hasta el 220 por 100 cuando tenga 2 o más hijos; a estos efectos, se considera que se tienen hijos.

Tope mínimo: la cuantía de la prestación será, como mínimo, el 100 por 100 o el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, según el trabajador tenga o no, respectivamente, hijos a cargo.

En caso de desempleo por pérdida de empleo por tiempo parcial, las cuantías mínimas y máximas se determinarán teniendo en cuenta el salario mínimo interprofesional que hubiera correspondido al trabajador en función de las horas trabajadas (Art. 211.3 LGSS); la prestación se determina conforme a las reglas señaladas, en proporción a la reducción de la jornada de trabajo (Art. 211.4 LGSS).

3.2.8. Nacimiento de la prestación por desempleo

El derecho de la prestación económica por desempleo nace cuando concurren las condiciones de acceso a la misma. Sin embargo, la prestación se causa a partir del momento en que se entiende producido el hecho causante, es decir, cuando se produzca la situación legal de desempleo (Arts. 209.1 LGSS y 5.1 DPD), añaden los preceptos "siempre que se solicite dentro del plazo de los quince días siguientes;" la solicitud, por otra parte, implicará la inscripción como demandante de empleo, si la misma no hubiese efectuado previamente.

Para el supuesto específico de despido declarado procedente, " el trabajador deberá permanecer inscrito como demandante de empleo durante un periodo de espera de tres meses desde el momento de la sentencia, transcurridos los cuales nacerá el derecho," siempre y cuando reúna los demás requisitos para poder causar la prestación (Art. 29.3 LGSS); el trabajador se ha de inscribir como demandante de empleo en el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación de la sentencia, y ha de formular la solicitud en los 15 días siguientes a la fecha de finalización del periodo de espera (Art. 5.2 DPD).⁶³

3.3 CHILE

Nuevo Seguro de Desempleo en Chile.

Cuando se les pregunta a los chilenos cuales son sus temores, la inestabilidad laboral siempre esta presente. Es así como la encuesta de opinión Latinobarómetro muestra que en Chile el 70% de los trabajadores manifiesta temor a perder su fuente

⁶³Cfr. ALONSO GARCIA, Belem y RUIZ NAVARRO, José Luis, "Manual Practico de Seguridad Social", Civitas Ediciones, S. L. 1999, pp. 728 a 734

de trabajo. Este temor es bien fundado. En países como una red de seguridad social precaria estos periodos de desarrollo llevan a fuertes caídas del ingreso que implican una contracción del consumo familiar, mora en los pagos de vivienda y de seguros médicos, la caída de la autoestima del jefe o jefa de hogar, y en casos extremos a la deserción escolar. En este ultimo caso, la perdida del empleo puede tener consecuencias permanentes para la familia.

Esta inestabilidad laboral hace que políticas que "buscan estabilizar" el empleo tengan acogida en la ciudadanía. En particular, el sistema de indemnizaciones por años de servicio es apoyado ya que, junto con hacer más difícil el despido, hacer menos traumático el paso por el desempleo al entregar una compensación monetaria en caso de despido. En la practica, sin embargo, según un estudio presentado en el banco mundial, la fracción de empleados que terminan teniendo acceso a esta indemnización es limitada.

Un millón de trabajadores tienen seguro de desempleo. En Santiago, los chilenos se han incorporado al seguro de desempleo entre el 1 de octubre de 2002 y el 14 de abril de 2003, según estadísticas Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile. La cifra representa un tercio de la masa laboral susceptible de estar cubierta por este beneficio social, la que asciende a unos tres millones de trabajadores.

Del total de afiliados en los primeros seis meses y medio de operación del sistema, cerca del 80% corresponde a trabajadores con contratos a plazos, por obra o faena, en tanto el 20% restante corresponde a persona que no tienen contrato a plazo indefinido.

“Los primeros seis meses de funcionamiento de este nuevo sistema de protección laboral se han caracterizado por una afiliación masiva, lo que ha permitido superar con creces las proyecciones originales”, destacó el Gerente General de AFC Chile, Patricio Calvo.

Patricio Calvo asegura, además, que una de las grandes bondades del seguro de desempleo es que crea para los trabajadores “una indemnización a todo evento”, puesto que no solo opera en caso de despido por necesidades de la empresa sino también cuando hay renuncia voluntaria, mutuo acuerdo o término de contrato a plazo fijo, por obra o faena determinada.

El seguro de desempleo esta vigente en el país desde el 1 de octubre de 2002, siendo un sistema obligatorio para todos los trabajadores dependientes que inician o reinician labores reguladas por el Código del Trabajo a partir de 2 de octubre de 2002, y voluntario para todos aquellos que mantienen un contrato iniciado antes de esa fecha.

Dicho seguro operará paralelamente en el actual sistema único de subsidios de cesantía regulado por el decreto con fuerza de ley numero 150 de 1982, el que continuará funcionando para aquellos trabajadores contratados con antelación al 1 de octubre de 2002 que no obtén por incorporarse al nuevo seguro. El sistema único de subsidios de cesantía – hoy completamente financiado por el Estado – a perdido gravitación por cuanto sus prestaciones son marcadamente insuficientes (a rededor de US \$ 25 al mes), sin perjuicio de lo cual permite mantener el derecho a prestaciones de salud y a prestaciones familiares.

El nuevo seguro otorga prestaciones para desempleo para los trabajadores que inician o reinician su actividad laboral a partir del 1 de octubre de 2002 o que

estando afectados al régimen mencionado en el párrafo anterior obtén por incorporarse a este nuevo régimen. El seguro combina un régimen de ahorro individual que se concede prestaciones con amplia libertad al ahórnate que se desvincula del empleo o se pensiona o a los sobrevivientes del fallecido, con un subsidio estatal que asegura, con límites máximos y mínimos, un determinado porcentaje del promedio de la remuneraciones de los últimos 12 meses al trabajador propiamente cesante.

3.3.1. Régimen Financiero.

El Seguro opera a través de dos Fondos:

a) El Fondo de Cesantía, que representan los recurso acreditados en las cuentas individuales de cesantía y recibe una cotización de cargo del trabajador del 0.6 % de su remuneración imponible y una cotización de cargo del empleador de 1.6 % de la misma remuneración. En el caso de los trabajadores contratados a plazo fijo o por obra o faena, se les exime de la cotización del 0.6 %, en tanto que se eleva la cotización patronal a 3 % que se entera completamente a la cuenta individual de cesantía.

b) El Fondo de Cesantía Solidario se financia, a su turno, con una cotización del empleador del 0.8 % de la remuneración imponible mensual del trabajador – que no procede respecto de los trabajadores a plazo fijo o por obra o faena – y con un aporte fiscal anual de 225.792 unidades tributarias mensuales (cerca de 9.5 millones de US), que se entera en doce cuotas mensuales iguales y sucesivas.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Tanto los recursos de las cuenta individuales, como los del fondo solidario deben ser invertidos por la sociedad administradora para incrementarlos con las rentabilidades que se obtengan.

De este modo la cotización patronal total es de 2.4 % de la remuneración imponible de los trabajadores afiliados, en tanto que estos últimos cotizan e. 0.6 % sobre la misma base, salvo lo dicho para los trabajadores a plazo fijo o por obra o faena. La base imponible esta limitada a 90 Unidades de fomento (algo así como US \$ 2.150) Este limite es superior al que se aplica para el calculo de las demás cotizaciones, que equivale a 60 unidades de fomento.

3.3.2. Administración.

La dirección superior del seguro corresponde al Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El control se encomienda a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. La operación se asigna por periodos no superiores a 10 años y previa licitación a una sociedad administradora única constituida como sociedad anónima de giro exclusivo en conformidad a la ley 19.728. en la licitación pueden participar AFP, cajas de compensación, administradoras de fondo, bancos, compañías de seguros y otras personas jurídicas que cumplan con las bases. La primera licitación se la ha adjudicado una sociedad formada por administradores de fondos de pensiones.

La iniciativa comienza a discutirse en el escenario de bajas tasas de cesantía. El seguro era prestado como herramienta que favorecería la movilidad laboral. El aumento drástico del desempleo en el último quinquenio a obligado a ponderar esta iniciativa ahora bajo la perspectiva de determinar si es un instrumento eficaz para

solucionar las carencias actuales de los cesantes. Es evidente que el seguro descrito en la sección anterior no soluciona el drama actual de los desempleados, pues su operabilidad supone un periodo de acumulación de ahorros, a parte que no comprende a la masa laboral actualmente ocupada. No obstante, dada la insuficiencia del sistema vigente, la iniciativa debe mirarse como una medida positiva.

El seguro insiste en el ahorro individual como soporte esencial, lo que lo aleja de la seguridad social en la medida que no apunta a apoyar a los sectores más débiles quienes carecen de la capacidad del ahorro y son los más expuestos al flagelo de la cesantía.⁶⁴

⁶⁴GUMUCIO R., Juan Sebastián, "Nuevo Seguro de Desempleo en Chile", pagina de Internet. www.redsegsoc.org.uy/Seguro-desempleo-chile-Gumucio.htm, 2002

CAPITULO 4 LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL IMSS Y EL SEGURO DE DESEMPLEO PARA EL CASO DE LA INTERRUPCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

4.1 INFORMACIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA.

Desde la creación del IMSS, la manera en que se ha manejado su presupuesto ha dejado mucho que desear, en atención de que en múltiples ocasiones se ha hablado de que está a punto de la quiebra el mismo, ya sea por la ineptitud de las autoridades para realizar los manejos del mismo, o de la corrupción que ha imperado en el mismo, incluso por la voracidad de su sindicato, que ha obtenido prestaciones que en menor o mayor medida han influido para que los bienes o servicios prestados por dicho instituto sean cada vez de menor calidad, incluso la asistencia en especie que presta como el otorgamiento de los medicamentos que cada vez son menos.

En cuanto al presupuesto de ingresos y egresos del IMSS, vemos que existe una variación muy marcada por lo que hace al 2001 donde el remanente fue de 37 millones de pesos mientras que en el 2004 fue de 242 millones de pesos, lo anterior es así que el estado consolidado de ingresos y gastos del IMSS en el 2004 muestra un remanente de 241 millones de pesos lo que a primera vista se podría decir que dicho Instituto, y sus ramos de seguro son financiables lo cual no es cierto, en atención a que en los seguros por riesgo de trabajo el remanente fue de 6 mil 893 millones de pesos, en invalidez y vida fue de 10 mil 896; sin embargo, en

enfermedades y maternidad el gasto fue de 14 mil 270 millones de déficit, así como en guarderías con 2 mil 986 millones y el seguro de salud para la familia con 282 millones.

Lo anterior se muestra claramente en el siguiente cuadro donde se observa los ingresos percibidos y los gastos erogados en el dos mil cuatro:

**RESUMEN DEL ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS
1998-2004
(CIFRAS EN MILLONES)**

CONCEPTO	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	VARIACIONES 2004-1998	
								ABSOLUTA	%
INGRESOS									
CUOTAS OBRERO-PATRONALES	59,219	72,900	89,189	97,329	104,173	108,884	121,365	62,146	104.94
CUOTAS A CARGO DEL ESTADO	17,897	21,944	26,327	29,819	29,917	31,856	35,565	17,668	98.72
PRODUCTOS DE INVERSIÓN Y OTROS	10,529	13,968	6,399	7,405	6,124	10,363	6,441	-4,088	-38.83
TOTAL DE INGRESOS	87,645	108,812	121,915	132,559	140,214	151,103	163,371	75,726	86.40
GASTOS									
SERVICIOS DE PERSONAL	38,414	48,887	58,475	67,213	72,010	77,246	77,605	39,187	102.00
CONSUMOS	10,741	13,849	15,867	16,274	17,075	18,806	21,993	11,252	104.76
MANTENIMIENTO	1,129	1,577	1,422	1,798	1,320	1,666	2,094	965	85.47
SERVICIOS GENERALES	833	11,254	5,071	6,004	7,372	10,311	11,199	2,366	26.79
PRESTACIONES ECONÓMICAS	15,109	18,956	23,089	28,102	24,255	21,246	27,691	12,582	82.31
SUMA	74,310	94,523	103,924	119,391	122,833	129,275	140,582	66,272	89.18
INCOBRABILIDADES, DEPRECIACIONES Y REVERSIÓN DE CUOTAS (OTROS GASTOS*)	3,056	3,484	5,066	4,649	4,697	4,296	5,379	2,323	76.01
TOTAL DEL GASTO.	77,366	98,007	108,990	124,040	126,730	133,571	145,961	68,595	88.66
EXCEDENTE	10,279	10,805	12,925	8,513	13,483	17,533	17,410	7,131	69.37
PROVISIÓN PARA OBLIGACIONES CONTRACTUALES	4,665	6,030	8,491	8,476	11,645	14,619	17,168	12,783	284.50
PROVISIÓN DE LA RESERVA PARA GASTOS					1,776	2,736			
RESULTADO DEL EJERCICIO	5,814	4,775	4,434	37	63	178	242	-5,572	-95.84

* OTROS GASTOS A PARTIR DEL 2004⁶⁵

⁶⁵ REVISTA INFORMATIVA IMSS, Impresos Santiago, México, 2005, p. p. 34, 35

ESTADO CONSOLIDADO DE INGRESOS Y GASTOS POR RAMO DE SEGURO 2004.

CONCEPTO	TOTAL	RIESGOS DE TRABAJO	ENFERMEDAD Y MATERNIDAD	INVALIDEZ Y VIDA	GUARDERIAS Y PRESTACIONES SOCIALES	SEGURO PARA LA INFANCIA
INGRESOS	163,370,900	163,370,900	163,370,900	163,370,900	163,370,900	163,370,900
CUOTAS Y CONTRIBUCIONES OBRERO-PATRONAL	156,930,119	156,930,119	156,930,119	156,930,119	156,930,119	156,930,119
CONTRIBUCIÓN ESTATAL	121,364,768	121,364,768	121,364,768	121,364,768	121,364,768	121,364,768
PRODUCTOS DE INVERSIÓN Y OTROS Y INGRESOS	35,565,351	35,565,351	35,565,351	35,565,351	35,565,351	35,565,351
INTERESES MORATORIOS PRODUCTOS DE INVERSIÓN	6,440,781	2,068,876	750,979	3,041,072	968,041	11,813
INGRESOS Y APROVECHAMIENTO VARIOS	5,105,907	2,000,007	115,656	2,962,467	6,192	1,585
	1,424,389	38,889	635,323	178,100	561,849	10,228
GASTOS	163,129,591	11,494,920	125,307,272	12,908,384	11,640,470	1,678,545
SERVICIOS DE PERSONAL	77,904,748	4,546,758	63,981,408	4,503,500	4,089,713	503,669
CONSUMOS	21,990,966	1,088,421	19,576,600	478,103	284,167	165,675
MANTENIMIENTO	2,094,067	221,684	1,603,068	109,794	246,788	12,738
SERVICIOS GENERALES	11,189,000	356,781	4,568,124	973,227	5,272,741	31,127
PRESTACIONES ECONÓMICAS	27,891,255	3,769,305	17,333,583	5,242,944	697,894	677,729
SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD TEMPORAL EN RIESGOS POR TRABAJO	1,315,392	1,315,392				
SUBSIDIOS POR ENFERMEDAD GENERAL	2,278,397		2,278,397			
SUBSIDIOS POR MATERNIDAD	2,498,005		2,498,005			
SUMA ASEGURADA POR RIESGO DE TRABAJO	721,796	721,796				
SUMA ASEGURADA POR INVALIDEZ Y VIDA	3,827,178			3,827,178		
RÉGIMEN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS IMSS	15,534,836	1,156,540	11,590,303	1,378,969	723,864	685,170
APORTACIONES IMSS TRABAJADORES Y PATRONAL, RÉGIMEN DE JUBILACIÓN	(2,028,803)	(120,417)	(1,675,481)	(99,554)	(104,623)	(28,748)
AYUDA PARA GASTOS DE FUNERAL	160,531	1,417	159,114			
INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD DE RT.	461,224	207,865	31,002	222,357		
INDEMNIZACIONES Y LAUDOS	51,884			51,884		
INDEMNIZACIONES POR I.V.C.YM.	(4,751)	269,812	(1,306)	(263,368)		
AJUSTE A RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES POR PRESTACIONES ECONÓMICAS	1,522,078	90,296	1,256,366	74,653	78,453	22,307
LIQUIDACIÓN POR DIFERENTES CAUSAS	1,354,491	136,604	1,197,192	20,725		
INCAPACIDADES Y AYUDAS TRABAJADORES IMSS						
GASTOS NO DISTRIBUIBLES	5,379,168	486,484	3,773,106	688,788	384,452	36,290
REVISIÓN DE CUOTAS	1,130,288	55,243	1,075,045			
CASTIGOS POR INCOBRABILIDAD Y FLUCTUACIÓN EN PRECIOS	1,322,374	177,483	836,219	215,684	91,889	1,409

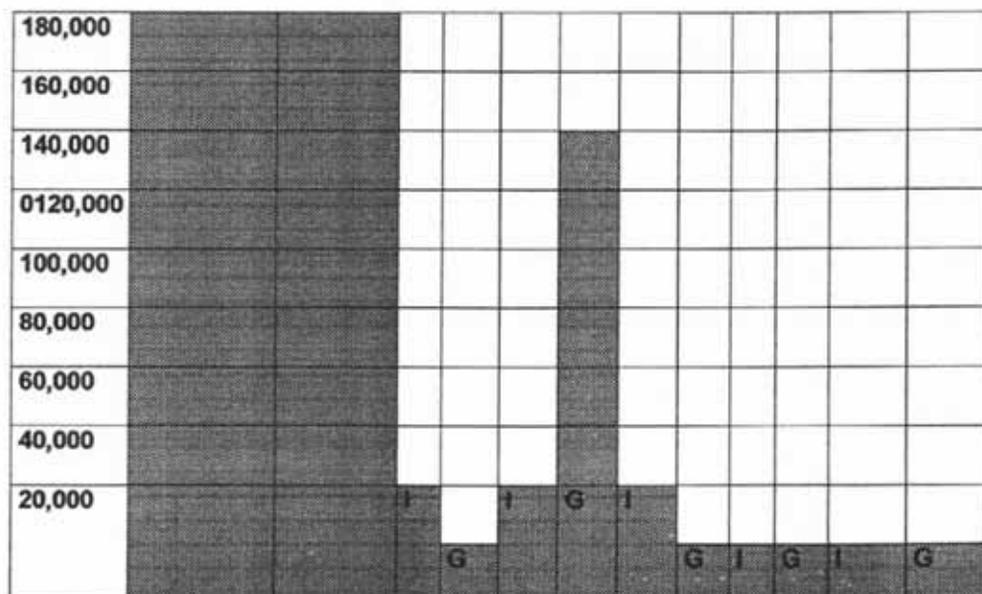
DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES	2,926,496		1,112,032	1,796,290	18,184	
TRANSFERENCIA INTERSEGUROS		263,758	749,890	(1,323,108)	274,579	34,881
COSTO LABORAL	17,168,397	1,018,507	14,171,305	842,050	894,918	251,617
PROVISIÓN DE RESERVA PARA GASTOS						
RESUMEN DE OPERACIONES	241,309	6,881,794	(14,270,399)	10,896,488	(2,995,594)	(281,960)

Cifras en miles de pesos

FUENTE: Coordinación de Presupuesto, Contabilidad y Evaluación Financiera, Balanza "H".

Con lo anterior se ve el reflejo de los ingresos y gastos realizados por el IMSS, en los diferentes seguros que contempla, incluso se puede apreciar que en muchos rubros hay algunos déficit muy altos, lo que hace patente que este deba de gastar lo que tenía para determinado rubro lo utilice para otro, teniendo un global que deja en malas condiciones las finanzas de dicho Instituto, tal y como se refleja en la siguiente gráfica.

INGRESOS – GASTOS DE SEGURO 2004 (MILLONES DE PESOS)



0	TOTAL INGRESOS *(I)	TOTAL GASTOS *(G)	RT	E Y M	I Y V	G. Y P. SOC.	S.S.F.
---	---------------------------	-------------------------	----	-------	-------	-----------------	--------

Ingresos y gastos⁶⁶

4.2 ANÁLISIS ESTADÍSTICO.

Cuando hablamos de cifras del IMSS invariablemente nos enfocamos en tres grandes rubros Derechohabientes, Asegurados y Pensionados, ya que en estos rubros se invierte el mayor patrimonio de dicho Instituto, claro está, sin dejar de tomar en cuenta el costo del mantenimiento de las instalaciones, el pago de salarios y prestaciones que sus trabajadores reciben.

Enseguida haremos un desglose de las cifras que tenemos hasta el dos mil cuatro en los rubros que antes mencionamos y que son como sigue:

De acuerdo con información proporcionada por el IMSS la población derechohabiente de 1998 a 2004 ha tenido un aumento moderado, ya que en este último año se tiene que por cada asegurado se tiene 1.39 familiares asegurados, los que son inferiores a los que se tenían registrados en 1998 que eran 1.84, lo cual nos da la pauta a pensar que los asegurados jóvenes tienen menos hijos y planean más su familia, además de que la vida actual ha obligado a que un mayor número de integrantes de la familia tengan un trabajo.⁶⁷

⁶⁶REVISTA INFORMATIVA IMSS, Impresos Santiago, México, 2005, p. 34

⁶⁷ Revista IMSS Op. Cit. p. 8.

En cuanto a la población asegurada, esta ha crecido en 2.67 millones en el periodo de 1998-2004; sin embargo en el periodo de 1998-2000 el crecimiento fue de 1.629 millones, monto superior al del periodo de 2000-2004 en que creció sólo 1.048 millones.

**ESTRUCTURA DE LA POBLACIÓN DERECHOHABIENTE
1998-2004
(CIFRAS EN MILES)**

CONCEPTO	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	VARIACIONES 2004-1998	
								ABSOLUTA	%
POBLACIÓN DERECHOHABIENTE	41,942	44,557	46,534	45,872	46,199	41,852	42,992	1,050	2.50
ASEGURADOS (PERMANENTES Y EVENTUALES)	13,311	14,559	15,240	15,131	15,517	15,750	16,288	2,677	19.67
ASEGURADOS PERMANENTES	12,245	12,981	13,534	13,470	13,825	14,051	14,556	2,311	18.87
ASEGURADOS EVENTUALES	1,066	1,578	1,706	1,661	1,692	1,599	1,732	306	26.79
FAMILIARES DE ASEGURADOS	25,095	26,649	27,822	27,098	26,867	22,127	22,599	-2,506	-9.99
FAMILIARES DE ASEGURADOS PERMANENTES	22,065	23,152	24,044	23,426	23,141	19,037	19,446	-2,617	-11.86
FAMILIARES DE ASEGURADOS EVENTUALES	3,030	3,497	3,778	3,672	3,746	3,090	3,141	111	3.66
PENSIONADOS Y FAMILIARES	3,226	3,349	3,472	3,643	3,795	3,975	4,115	879	27.16
PENSIONADOS	1,735	1,797	1,861	1,951	2,034	2,134	2,215	480	27.67
FAMILIARES DE PENSIONADOS	1,501	1,552	1,611	1,692	1,761	1,841	1,900	399	26.58
ESTUDIANTES	1,653	1,910	2,083	2,339	2,558	2,861	3,150	1,497	90.56

MEMORIA ESTADÍSTICA 2004

POBLACIÓN DERECHOHABIENTE	
MILES	
48,000	
46,000	X
44,000	X

42,000	X						X
40,000						X	
AÑOS	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004

Por lo que hace a los 16,288,000 asegurados, 3'707,000 contrataron un seguro voluntario con el IMSS, mismo que ya pagaron y que a cambio recibirán atención médica, medicamentos, y en su caso prótesis, dentro de dicho grupo se encuentran también los estudiantes, el seguro facultativo, los trabajadores independientes, los de continuación voluntaria al régimen obligatorio y los del seguro de salud para la familia.

ASEGURADOS							
MILES							
17,000							
16,000							
15,000							
14,000							
13,000							
AÑOS	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004

GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA	439	431	398	413	405	385	433	6	-1.37
INDUSTRIAS EXTRACTIVAS	68	66	68	65	64	66	68	0	0.00
INDUSTRIAS DE LA TRANSFORMACIÓN	3,966	4,243	4,399	3,922	3,839	3,665	3,724	- 242	-6.10
CONSTRUCCIÓN	852	896	912	863	859	866	909	57	6.69
INDUSTRIA ELECTRICA Y CAPACITACIÓN Y SUMINISTRO DE AGUA PORTABLE	137	139	143	146	149	151	151	14	10.22
COMERCIO	2,070	2,176	2,322	2,380	2,436	2,427	2,454	384	18.55
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	586	619	654	6,549	659	660	674	88	15.02
SERVICIOS PARA EMPRESAS, PERSONAS Y EL HOGAR	2,185	2,326	2,415	2,424	2,471	2,539	2,669	484	22.15
SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES	1,039	1,159	1,259	1,329	1,376	1,444	1,500	461	44.37
OTROS GRUPOS	2,111	2,380	2,518	2,788	3,013	3,427	3,707	1,596	75.60
ASEGURADOS EVENTUALES DEL CAMPO	196	190	186	210	199	100	30	-166	-84.69

1 El total de la divisiones de actividad económica no coincide con el total porque éstas contienen un parte de eventuales del campo

En la gráfica anterior vemos como los trabajadores del campo se han mantenido casi en forma constante, sin embargo en el periodo comprendido de 1998-2004, se perdieron seis millones de empleos. Por otra parte los trabajadores eventuales del campo han disminuido, entro otras cosas, por la tecnología aplicada en el campo y por que estos trabajadores se han dedicado a otras actividades inherentes al ámbito urbano. En cuanto a la industria de la transformación, ha decaído por la globalización en donde es prioritario atraer capitales, dar facilidades fiscales a los inversionistas y ofrecer mano de obra barata.

En cuanto a los asegurados por ramo nos encontramos con seis grandes rubros, como son: riesgo de trabajo, enfermedad y maternidad, invalidez y vida, retiro

cesantía en edad avanzada y vejez y guarderías y prestaciones sociales como se puede apreciar en la siguiente gráfica:

ASEGURADOS POR RAMO DE SEGURO 1998-2004

RAMO	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	VARIACIONES 2004-1998	
								ABSOLUTA	%
TOTAL DE ASEGURADOS	13,611,183	14,559,729	15,240,131	15,130,640	15,516,699	15,749,565	16,288,232	2,677,049	19.67
RIESGOS DE TRABAJO	11,447,694	12,145,794	12,417,386	12,054,103	12,096,536	12,134,937	12,405,278	957,584	8.36
ENFERMEDADES Y MATERNIDAD	13,611,183	14,460,299	15,152,661	15,049,890	15,446,443	15,684,190	16,226,702	2,677,049	19.22
INVALIDEZ Y VIDA	11,608,140	12,306,781	12,8019,90	12,454,593	12,224,831	12,101,731	12,348,050	739,910	6.37
RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ	11,608,140	12,306,781	12,8019,90	12,454,593	12,224,831	12,101,731	12,348,050	739,910	6.37
GUADERIAS Y PRESTACIONES SOCIALES	11,060,371	11,750,853	12,286,759	11,921,519	11,958,546	11,864,929	12,115,889	1,055,518	9.54

Fuente: Memoria Estadística 2004.

De la anterior gráfica observamos que en donde hay mayor variación es el rubro de enfermedades y maternidad, en el rubro de los riesgos de trabajo al igual que el rubro de retiro y cesantía en edad avanzada las variaciones son mínimas ya que no todos los asegurados no están cubiertos en estos rubros.

En cuanto a los trabajadores por región en la siguiente gráfica veremos que la productividad o el aseguramiento de personas se incrementó en el occidente y en el sur no así en el centro y norte del país, incrementándose mas los asegurados y menos los trabajadores:

TRABAJADORES POR REGIÓN 1999-2004

REGIONES	1999	2000	2001	2002	2003	2004	VARIACIONES 2004-1999	
							ABSOLUTA	%
TOTAL DE ASEGURADOS	14,668,729	15,240,131	15,130,640	15,516,699	15,749,567	16,288,232	1,728,503	11.87
TOTAL DE TRABAJADORES	12,507,361	12,732,430	12,373,843	12,434,861	12,334,430	12,594,832	367,461	3.17
CENTRO	3,696,201	3,822,916	3,724,996	3,716,223	3,702,136	3,772,106	72,904	1.97
NORTE	3,282,462	3,437,826	3,268,644	3,247,432	3,189,462	3,298,637	4,185	0.13
OCCIDENTE	3,206,370	3,269,979	3,289,646	3,319,697	333,652	3,394,054	186,684	5.89

SUR	2,020,328	2,106,710	2,099,656	2,142,509	2,093,990	2,142,036	121,708	6.02
PORCENTAJE DE TRABAJADORES RESPECTO AL TOTAL DE ASEGURADOS	84	84	82	80	78	77	-7	-7.77

Este cuadro comprende a los trabajadores permanentes y eventuales.

Por otra parte esta también el rubro de a los trabajadores pensionados en curso de pago demandando las prestaciones a que tienen derecho por sus años de servicios o por incapacidad que los alejo de la etapa laboral productiva, cuya evolución está en continuo crecimiento, con un promedio del anula de 65 mil nuevos pensionados, es decir más de 6 mil trabajadores al mes, como se observa en la gráfica.

PENSIONES EN CURSO DE PAGO 1998-2004

RAMO DE SEGURO	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	VARIACIONES 2004-1998	
								ABSOLUTA	%
TOTAL	1,706,161	1,748,122	1,782,602	1,866,137	1,933,249	2,006,974	2,096,674	390,623	22.89
RIESGO DE TRABAJO	263,310	264,366	290,576	270,281	275,760	263,310	263,310	18,936	0.00
INCAPACIDAD PERMANENTE	192,922	197,113	209,204	208,962	215,729	192,922	192,922	31,204	16.17
VIUEZ	33,862	33,624	31,870	33,123	33,862	33,862	33,862	-156	-0.46
ORFANDAD	24,033	21,254	19,462	16,127	24,033	24,033	24,033	-11,608	-47.88
ASCENDENTES	12,503	12,384	20,040	12,049	12,503	12,503	12,503	-606	-4.84
INVALIDEZ Y VIDA	631,173	626,370	796,138	816,907	833,491	862,875	878,486	47,313	0.00
INVALIDEZ	311,838	301,662	293,310	290,011	277,637	279,848	277,318	-34,620	-11.07
VIUEZ	398,137	412,436	400,041	443,041	461,397	479,790	503,769	106,622	26.53
ORFANDAD	100,463	91,431	75,308	75,308	73,087	70,491	73,026	27,437	-27.31
ASCENDENTES	20,735	20,861	18,824	20,547	21,370	22,738	24,383	3,648	17.59
RETIRO, CESANTIA Y VEJEZ	611,668	656,397	703,868	766,948	824,008	874,830	936,943	324,276	53.01
CESANTIA	415,083	451,662	489,991	545,139	594,306	636,961	691,860	276,777	66.89
VEJEZ	196,686	203,735	213,897	220,810	229,709	237,769	244,0834	47,496	24.16

Fuente Coordinación De Prestaciones Económicas⁶⁶

4.3 Costos económicos del pago de pensiones y para el caso del seguro de desempleo.

JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL IMSS POR RÉGIMEN 1998-2004

⁶⁶Revista op. Cit. P. 13

CONCEPTO	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	VARIACIONES 2004-1998	
								ABSOLUTA	%
TOTAL	66,312	71,027	76,423	84,121	92,587	102,525	112,861	46,569	70.23
RÉGIMEN ANTERIOR	18,425	17,808	17,213	16,581	15,942	15,300	14,618	-3,807	-20.66
202 JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS	18,425	17,808	17,213	16,581	15,942	15,300	14,618	-3,807	-20.66
203 PENSIONADOS POR EDAD	6,465	6,299	6,120	5,933	5,717	5,520	5,311	-1,154	-17.85
204 PENSIONADOS ART. 19 R. J. P.	4,068	3,826	3,585	3,352	3,118	2,844	2,565	-1,493	-36.52
205 PENSIONADOS CLAUSULA 110 C.C.T.	31	28	11	10	19	17	14	-17	-54.84
206 PENSIONADOS INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO	1,163	1,143	1,118	1,096	1,067	1,052	1,028	-135	-11.61
207 PENSIONADOS PINVALIDEZ POR ENFERMEDAD GRAL.	6,198	6,055	5,920	5,769	5,615	5,452	5,266	-932	-15.04
201 INCAPACIDAD PARCIAL	463	446	440	406	403	412	403	-60	-12.96
RÉGIMEN ACTUAL	47,887	53,219	59,210	67,540	76,645	87,225	98,263	50,376	105.20
260 JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS	29,411	33,828	38,938	46,088	53,972	63,295	73,125	43,714	148.63
203 PENSIONADOS POR EDAD	4,055	4,450	4,806	5,327	5,893	6,485	7,232	3,177	78.35
262 PENSIÓN INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO	2,535	2,676	2,808	2,977	3,150	3,285	3,221	886	34.95
263 PENSIÓN INVALIDEZ POR ENFERMEDAD GENERAL	10,805	11,143	11,550	12,105	12,527	12,968	13,269	2,464	22.80
267 INCAPACIDAD PARCIAL	1,020	1,065	1,050	987	1,045	1,134	1,158	1,038	13.53
268 INCAPACIDAD PARCIAL POR ENFERMEDAD DE TRABAJO	61	57	58	56	58	58	58	-3	-4.92

Este cuadro comprende a los trabajadores permanentes y eventuales.⁴⁹

Por lo que hace a esta gráfica se puede apreciar, que en el Régimen anterior y en el Régimen actual existe un crecimiento de jubilados y pensionados del Instituto alarmante durante los años 1998 a 2004, esto es del 70%, así apreciamos que las pensiones se han incrementado de manera considerable en los últimos años. Por lo que consideramos que por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social no es posible otorgar el seguro de desempleo. pero si poder crear un nuevo fondo de inversión para las aportaciones del seguro de desempleo en el se harían aportación de tipo tripartita en las que aportarían tanto el trabajador con un 30% , el patrón con el 30% y el Gobierno en un 40%, para estar en un 100% en las modalidades que en el capítulo cuarto señalaremos.

⁴⁹ Revista op. Cit. p. 14.

Después de haber retomado los antecedentes históricos de la Seguridad Social; apuntando los conceptos generales relacionados con este trabajo, y estableciendo los medios legales con los cuales se pueden hacer valer los derechos derivados de la Ley Federal del Trabajo, nos consideramos ya en la aptitud de definir la propuesta de esta tesis.

Sabemos bien que en los casos de ruptura de la relación laboral, la parte más perjudicada es el trabajador y como consecuencia la familia de éste, no esta por demás decir que el patrón en el peor de los casos la afectación que sufre es de tipo económico, en cambio el trabajador se ha quedado sin su fuente de empleo, que es la forma para llevar recursos a los suyos, y bajo la penumbra de buscar un nuevo empleo y prestaciones sociales, entre ellos lo que respecta a la salud y el bienestar social.

Se puede decir que el trabajador esta desprotegido en cuanto al aspecto económico inmediato a consecuencia del conflicto laboral, no hay que olvidar el hecho de que en la reinstalación se vuelve a recobrar el sueldo y prestaciones en los mismos términos que los tenía antes de que se suscitara el despido, en cambio la indemnización únicamente se logra un dinero, sin trabajo ni otros beneficios.

En los dos casos antes referidos, el tiempo en el que se efectuó es determinante, por el hecho de las necesidades que se tienen que cubrir, las cuales no pueden esperar, como lo es la alimentación, entre más tiempo pase sin que se resuelva la situación más gravosa se va haciendo está.

Conforme a lo anterior proponemos que se cree un fondo económico para el caso de la interrupción de la relación laboral, mediante el cual el trabajador pueda contar con los recursos económicos para sufragar sus necesidades, y para ello es necesario observar como funcionan actualmente las pensiones o beneficios económicos para el caso de Cesantía en Edad Avanzada, Retiro, Vejez y Muerte, que son las figuras que más se asemejan a aquellas que proponemos, para que así se puedan establecer las bases en que este nuevo beneficio pueda prosperar.

En el desarrollo de este tema se asentaran las bases de un Seguro para el Caso de la Interrupción de la Relación Laboral, estableciendo de nueva cuenta conceptos propios del tema, la forma en que operan las cuotas obrero-patronales; es el régimen obligatorio del Seguro Social; y por último nuestra aportación a la Legislación en materia de Seguridad Social, esperando sea de interés y apoyo.

4.4.- RELACIÓN JURÍDICA ENTRE PATRÓN Y TRABAJADOR

Antes de entrar al estudio de la relación jurídica entre trabajador y patrón, es necesario definir cada uno de los conceptos para poder entender mejor la importancia de dicha relación y alcances, como todo contrato laboral, tiene derechos y obligaciones, recíprocas entre las partes.

Para el concepto de trabajador Baltazar Cavazos, cita a diversos autores para buscar su concepto:

"Para el maestro Trueba Urbina, todo el mundo es trabajador. Para Mario de la Cueva, trabajador es quien pertenezca a la clase trabajadora."⁷⁰

Finalmente el autor antes citado esta de acuerdo con la definición legal cuando dice:

"Por nuestra parte nos quedamos con la definición que nos da, el *artículo 8° de la Ley del Trabajo en vigor, que previene: Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado.*"⁷¹

Cabe hacer notar, que la definición de trabajador también la indica la Ley del Seguro Social, que en su artículo 12 textualmente dice:

**Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:*

1. Las personas que se encuentren vinculadas a otras, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna Ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos..."

⁷⁰ CAVAZOS FLORES, Op. Cit. p. 78.

⁷¹ *Ídem.*

De tal forma que trabajador para Ley del Seguro Social es el asegurado y su causahabiente o la persona que depende de éste no importando que sea hijo, padre, madre, esposa o esposo.

El término patrón esta íntimamente ligado al de trabajador, Baltazar Cavazos refiere que:

"El patrón es la persona física o jurídica que ocupa a uno o varios trabajadores dependientes y en cuyo interés o para cuyos fines éstos presten servicios.

El patrón es: toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta haciendo suyos los frutos o productos obtenidos de la mencionada prestación.⁷²

A estas definiciones hay que agregar la legal que en el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo que señala:

"Artículo 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél lo será también de éstos."

Como vemos patrón es la persona física o moral y trabajador sólo puede serlo la persona física, porque si bien es cierto, la relación laboral establece derechos y obligaciones, también lo es, que el asalariado presta un trabajo personal subordinado

⁷² CAVAZOS FLORES, Baltazar. Op. Cit., p. 80.

y en tales circunstancias no puede prestarlo una persona moral, ese trabajo personal subordinado.

En cuanto al vínculo que une al trabajador con el patrón se han señalado diversas hipótesis, Mario de la Cueva expone:

"La determinación de la naturaleza jurídica de la relación de trabajo cada día es más controvertida. Hasta hace años, la doctrina extranjera y nacional daba por supuesto que la relación de trabajo era de naturaleza contractual, esto es, se aceptaba que el llamado contrato individual de trabajo era verdadero y el único problema de la doctrina era incluirlo en alguno de los tipos reglamentados por el derecho civil. En los últimos años, la doctrina se ha planteado la cuestión fundamental, que es la decisión acerca de si la relación de trabajo puede y debe ser incluida en el marco del contrato.

La Suprema Corte de Justicia ha tenido que reconocer la existencia de una relación de trabajo, en contra de la voluntad declarada por escrito del trabajador y el patrón."⁷³

Euquerio Guerrero indica algunas características de la relación de trabajo:

"...que entre el trabajador y su patrón, hay un acuerdo de voluntades para que uno preste un servicio y el otro los dirija y le pague una retribución. Algunos

⁷³ CUEVA, Mario de la. Op. Cit. pp. 445, 446.

tratadistas se empeñaron en clasificar el contrato de trabajo dentro de algunos de los contratos conocidos, ya el de arrendamiento, ya el de compra-venta, otros los asimilaron al contrato de sociedad o al mandato. Por esto desprendemos que el contrato individual de trabajo no es mandato, compra-venta, ni arrendamiento, lisa y llanamente, es contrato de trabajo.⁷⁴

Como vemos, los tratadistas consideran que la naturaleza de la relación jurídica entre trabajador y patrón es un contrato, pero no asimilado a los ya existentes sino, con características únicas, como son que no se necesita la voluntad expresa de las partes, por estar la Ley para suplirla, colocando al trabajador en un plano de igualdad frente al patrón.

A la relación de trabajo la Ley Federal del Trabajo la define:

"Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dio origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

⁷⁴ GUERRERO Euquerio. Op. Cit. pp. 29, 30.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

Sobre la relación de trabajo y el contrato individual de trabajo, Baltazar Cavazos señala:

"Podemos afirmar que la relación de trabajo se inicia en el preciso momento en que se empieza a prestar el servicio; en cambio, el contrato de trabajo se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades, por lo tanto, se puede dar el caso de que exista un contrato de trabajo sin relación laboral, como cuando se celebra un contrato y se pacta que el servicio se preste posteriormente. En cambio, la inexistencia de la relación de trabajo hace que se presuma la existencia del contrato, ya que entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe, se presume vinculación laboral y la falta de contrato escrito es siempre imputable al patrón."⁷⁵

El efecto jurídico sobre la relación que existe entre un trabajador y su patrón, cuando el trabajador es despedido, es el de una suspensión en dicha relación, por lo tanto, el patrón no está obligado con el trabajador al pago de su salario; lo anterior, está contemplado en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 42 que señala:

"Artículo 42 Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:... (fracciones I a VII).

⁷⁵ CAVAZOS FLORES, Baltazar. Op. Cit., p. 102.

Baltazar Cavazos sobre el particular dice:

"Sólo las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario se suspende, ya que las obligaciones de trato debido y respeto mutuo continúan."⁷⁶

El periodo por el cual se suspende la relación laboral, cuando un trabajador es privado de su empleo, no esta sujeta a la voluntad del patrón porque la terminación de ésta, se determina por los artículos 46 y 47 de la Ley Federal del Trabajo que señala:

"Artículo 46. El trabajador o el patrón podrán rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad."

"Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: (fracciones de la I a la XV)."

Cuando la suspensión de un trabajador es con motivo de una sanción ésta tampoco queda al capricho del patrón, porque el mismo tiene un impedimento legal para ello, según lo dispuesto por en la fracción X del artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 423. El reglamento contendrá;

⁷⁶ *Ibidem*, p. 108.

*X.- Disposiciones y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días. El trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se aplique la sanción; y...**

En el caso de que un trabajador sea despedido, la relación laboral se interrumpe y no podrá continuarse hasta en tanto no se pronuncie laudo que beneficie o perjudique al trabajador; en el primer caso se termina la suspensión y el trabajador regresa a laborar a su antiguo empleo, en el segundo caso, al adquirir el carácter de cosa juzgada el contrato laboral queda rescindido sin ninguna responsabilidad para el patrón, tal y como lo dispone la Ley Federal del Trabajo en su artículo 46.

Para este trabajo, hay dos efectos que deben de tomarse en cuenta cuando el trabajador es despedido sin justa causa; si es favorecido con el laudo laboral y si no es favorecido.

Si un trabajador es favorecido con un laudo arbitral, podrá reintegrarse a sus labores. Cuando un trabajador que no es favorecido con el laudo arbitral, todavía le queda la posibilidad de ir al Juicio de Amparo y si es favorecido en el mencionado juicio podrá, reintegrarse a sus labores si lo determina la sentencia de amparo. . .

Otro efecto se da en atención a la Seguridad Social para los Beneficiarios, inscritos por el trabajador, los cuales gozaran de los beneficios de asistencia médica, maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por ocho semanas, cuando el

asegurado haya cubierto un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, tal como lo dispone el Artículo 109 de la Ley del Seguro Social:

*Artículo 109 El asegurado que quede privado remunerado, pero haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica, maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél."

Aunado a lo anterior, la creación de las AFORES como organismo encargado de otorgar las prestaciones en dinero en caso de invalidez o muerte contraviene lo dispuesto en la fracción XIV, *del apartado A del artículo 123 constitucional*, en el sentido de otorgar los beneficios antes señalados con cargo para el trabajador en lugar del patrón según lo dispone la fracción antes señalada que indica:

"XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de

acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario."

Lo anterior hace inconstitucional no sólo la Ley de las AFORES sino también la Ley del Seguro Social cuando prevé el otorgamiento de las pensiones de invalidez o vida con motivo de riesgos profesionales en atención a sus cotizaciones al Instituto.

Consideramos necesaria una reforma legal en sentido de prever un fondo para el caso de despido que tenga como consecuencia que el trabajador pueda tener un medio de subsistencia decoroso que haga factible, como sostener a su familia en lo que se determine en juicio su situación jurídica con respecto a la empresa, con independencia de que pueda gozar de las prestaciones de seguridad social tanto él como su familia, en un núcleo familiar, el trabajador es la parte que aporta la cuestión económica, y los demás miembros de la familia los que reciben los beneficios que el jefe de familia le aporta, quienes no están capacitados para realizar un trabajo, generalmente es la parte de la familia que está más desprotegida.

4.5.- EFECTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES.

En este apartado, es importante destacar que la seguridad social que se presta al trabajador, a través del Seguro Social, cada vez se va reduciendo, así tenemos que recientes reformas a la Ley del Seguro Social, amplían las cotizaciones mínimas, para que un trabajador pueda recibir una pensión; aunado a lo anterior hay

que señalar, que las AFORES en el aspecto de ser ellas quienes administran fondos de retiro de los trabajadores con cargo a los mismos desligando de esa obligación constitucional a los patrones.

Por lo anterior, el patrón se desliga en forma total de la obligación de indemnizar a un trabajador o a sus familiares, cuando sufre algún riesgo de trabajo que le cause invalidez o muerte.

Sobre los requisitos que debía cubrir un trabajador para ser objeto de una pensión, en la Ley de 1973 eran más benignos, a diferencia de la Ley de 1995 que maneja un mayor número de cotizaciones para estar en posibilidad de recibir pensión, ya sea de vejez por edad avanzada, de invalidez y vida.

La pensión de invalidez, en la Ley de 1973 tenía como mínimo de cotizaciones para ser beneficiado 150 semanas tal y como se preveía en el artículo 131 que señalaba:

"Artículo 131 Para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones."

La ley vigente prevé como mínimo para obtener las prestaciones en dinero el seguro de invalidez, que estén cubiertas 250 semanas al Instituto en los términos del artículo 122 que indica:

"Artículo 122 Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado acredite el pago de doscientos cincuenta semanas de cotización. En el caso de que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más sólo se requiere que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente, que no reúna las semanas de cotización señaladas en el Párrafo anterior podrá retirar en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición."

Hay que tener en cuenta en la redacción de la nueva Ley del Seguro Social es menos protectora de la clase trabajadora, lo que no está acorde de los primeros tres artículos de dicho ordenamiento, la seguridad social se va reduciendo poco a poco hasta llegar el día en que deje de existir.

La base mínima para recibir pensión por invalidez, derivado de enfermedad o accidente profesional en la Ley de 1973, era de ciento cincuenta cotizaciones, sin perjuicio de que la incapacidad sea del 50 al 100 % pudiendo en su caso, recibir pensiones temporales si había posibilidad de recuperación para el trabajo, así lo disponía el Artículo 131, sin embargo la Ley vigente supera en casi el doble ese requisito en perjuicio de los trabajadores.

El ordenamiento social publicado en 1973 indicaba en su artículo 138, el mínimo de cotizaciones semanales para ser beneficiario de la pensión de vejez.

"Artículo 138. Para tener derecho goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales."

La Ley del Seguro Social de 1995 prevé lo anterior, en su artículo 162 que señala:

"Artículo 162 Para tener derecho goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales."

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad en los términos del capítulo IV de este Título."

En lo que se refiere a la pensión de vejez, también hay un aumento considerable de las semanas que debe cotizar el asegurado, para ser sujeto a recibir la pensión señalada en más del doble en perjuicio del trabajador.

Por lo que hace a la cesantía en edad avanzada se preveía en los artículos del 143 al 148, las cotizaciones mínimas que el asegurado debe tener para ser beneficiario de dicha pensión están plasmadas en el artículo 145:

"Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

- I Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.*
- II Haya cumplido sesenta años de edad y*
- III Quede privado de trabajo remunerado."*

En la Ley publicada en 1995 el requisito mínimo en cuanto a las cotizaciones, para ser beneficiario de la pensión de cesantía en edad avanzada, esta previsto en el artículo 154 que señala:

"Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidos ante el Instituto un mínimo de mil doscientos cincuenta cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podría retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad en los términos del Capítulo IV de este Título."

Al igual que en las demás pensiones, en la de cesantía en edad avanzada, se da un aumento del doble de las semanas de cotización que debe de haber cubierto el que quisiera tener acceso a dicha pensión.

Los efectos jurídicos del despido, inciden de manera directa en cada una de las pensiones que se señalan, la suspensión que se da en la relación laboral, puede afectar en cuanto a las semanas de cotización.

Se pueden presentar dos casos en cuanto a las cuotas obrero-patronales que son:

- Cuando el trabajador es despedido injustificadamente.

- Cuando el trabajador es despedido en forma justificada.

En ambos casos el patrón que rescindió el contrato no esta obligado a seguir aportando las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, pero si el trabajador gana las instancias procesales puede demandar y solicitar que se regularice su situación ante dicha Institución.

En lo particular, consideramos que debería surgir una reforma a la Ley del Seguro Social con objeto de no dejar desprotegidos a los familiares del trabajador que es despedido, entregando las cotizaciones a sus beneficiarios previo consentimiento de éste o en su defecto otorgarles una pensión de acuerdo a las cotizaciones aportadas a la pensión más próxima a su derecho.

4.6.- EFECTOS JURÍDICOS EN CUANTO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL

En cuanto al régimen por el cual un trabajador puede ser afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, la ley respectiva Social prevé tres formas de afiliación que son:

- 1.- Incorporación al régimen obligatorio*
- 2.- Incorporación voluntaria al régimen obligatorio.*
- 3.- Incorporación al régimen voluntario*

El régimen obligatorio esta comprendido en el Artículo 11 de la Ley del Seguro Social.

"El Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

Riesgos de trabajo,

Enfermedades y maternidad,

Invalidez y vida,

Retiro cesantía en edad avanzada y vejez, y

Guarderías y prestaciones sociales."

La misma Ley estipula quienes son sujetos a este régimen en su Artículo 12 que precisa:

"Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio.

Las personas que se encuentren vinculadas a otra, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica y la naturaleza económica del patrón y aun cuando este, es virtud de alguna Ley especial, este exenta del pago de impuestos o derechos.

Los miembros de sociedades cooperativas de producción y

Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley."

Sobre la incorporación voluntaria al régimen obligatorio el Artículo 13 de la Ley del Seguro Social señala:

"Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados

Los trabajadores domésticos

Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios

Los patronos personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio

Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, Entidades Federativas y Municipios que estén excluidos o no comprendidos en otras Leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante el convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio de los sujetos de aseguramiento comprendidas en este Artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal."

Para poder inscribirse voluntariamente al régimen obligatorio la Ley del Seguro Social, aparte señala otros requisitos; como son, que el trabajador tenga cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas al régimen obligatorio y hacer solicitud dentro de un periodo de 12 meses contados a partir de la baja y las demás que señala el Artículo 218 del ordenamiento antes señalado.

Por lo que hace al régimen voluntario tal y como se dispone en el artículo 240 de la Legislación Social antes citada.

Artículo 240. Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad en los términos del Reglamento respectivo.

En la aplicación práctica nos abocaremos al régimen obligatorio, en el que se encuadra el caso concreto.

Cuando un trabajador es despedido injustificadamente o justificadamente, su relación laboral, desde luego, queda en suspenso, mientras no se dicte sentencia (laudo) sin embargo, las cotizaciones no se seguirán aportando por el patrón hasta en tanto, no se dicte aquella sentencia que favorezca al trabajador

En el caso anterior cabe hacer notar que el trabajador, podrá solicitar su reinstalación y en su caso solicitar su regularización de las cuotas no aportadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Como ya lo señalamos en el apartado primero, de éste capítulo cuarto, es necesario que se reforme la ley de tal forma que al trabajador se le facilite la forma de obtener dinero para sostener a su familia en el procedimiento laboral y después de concluido éste, ya que a pesar de continuar con la seguridad social (servicio médico) no tiene la manera de sostener a su familia hasta en tanto no gane el juicio o encuentre otro empleo.

La reforma legal deberá tomar en cuenta el tiempo cotizado, el tiempo que dura un procedimiento laboral y el juicio de amparo y el tiempo en que un trabajador pueda encontrar nuevamente un empleo.

La base para sostener esto, estriba en que los trabajadores no tienen medios suficientes para afrontar un juicio o un despido en relación con el mantenimiento de su familia no solo en el nivel médico quirúrgico sino en lo relativo a la alimentación, vestido y vivienda.

4.7.- APORTACIONES A LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

En el inicio de la Seguridad social en México como tal, hay que distinguir dos etapas cuando surge el Seguro Social y antes del surgimiento, porque en el momento en que la Ley del Seguro Social ve la luz (con el apoyo constitucional), la seguridad social tiene otro matiz, no el de asistencia pública sino de protección, en menor o mayor medida, de la clase trabajadora, que con sus aportaciones tiene derecho a gozar de ciertos beneficios en especie y en dinero que no tenía, ni se imaginaba que podría tener.

Néstor de Buen Lozano hace un señalamiento que consideramos acertado de la reforma del artículo 123 cuando dice: "La Ley del Seguro Social de 1943, surgió a raíz de la reforma a la fracción XXIX del artículo 123 de la Carta Magna, esta reforma busco la protección de una clase social débil, la de los trabajadores, quienes no gozaban de muchos beneficios y aunque la Ley Federal del Trabajo preveía a las cajas de Seguridad Social, estas no protegían de una manera adecuada a los trabajadores ya que por la insolvencia real o ficticia de los patrones, podrían quedarse sin dinero para pasar su vejes."⁷⁷

Con lo anterior, no queremos decir que vaya a premiarse a aquel trabajador que de manera deliberada incumple alguna de sus obligaciones contractuales, sino que pensamos que no debe de dejarse desamparada a gente inocente como son los

⁷⁷ Cfr. BUEN LOZANO, Néstor de. "La Seguridad Social", Editorial Porrúa S. A. ; México 1995, P. 4.

hijos y la esposa, padres o hermanos del trabajador o aquella persona que dependa económicamente del trabajador.

"Al igual que Néstor de Buen, consideramos necesario el surgimiento de normas jurídicas que tengan como fin el alcance de una Seguridad Social, para los desocupados, que le dé lo suficiente ante una contingencia razonable de desempleo; por ejemplo, creando un seguro de, valga la redundancia, desempleo."⁷⁸

Como vemos el seguro de desempleo ha funcionado bastante bien en Alemania, España y Chile, solo que cada país ha optado por otorgarlo de diferente manera dada su Legislación, costumbres y situación económica bajo los requisitos y modalidades que estos han impuesto. Pensamos que en México podría otorgarse de la siguiente forma, siguiendo los modelos anteriores, claro esta del seguro de desempleo.

En México, como ya lo hemos mencionado el seguro de desempleo podría darse después de creado un fondo, el cual podría generarse de las aportaciones que en forma tripartita, que otorguen el Gobierno, el Patrón y el Trabajador, con la condicionante de que para ser beneficiario de este, el trabajador tendría que haber realizado sus aportaciones cuando menos seis años. Con lo cual el trabajador, al momento de que se interrumpa su relación laboral, podría recibir una pensión correspondiente a un salario mínimo por seis meses, con un mes de renovación del mismo, quien podría volver a gozar de dicho seguro en cuanto vuelva a cubrir seis

⁷⁸Cfr. *Ibidem*, p. 20.

años de aportaciones, esto hasta en tanto no se llegue a la edad requerida por la Ley de Seguro Social, en la modalidad de cesantía en edad avanzada y vejez.

Esperamos que el planteamiento de la Tesis que encuadra este trabajo, así como el desarrollo de la misma, se hayan hecho de tal forma que usted estimado lector, tenga en este, un medio de consulta o de ubicación para la posterior lectura en la fuente principal, agradeciendo el tiempo que se tomó para su lectura, con el deseo de que el estilo que se imprimió en cuanto a la redacción sea de su agrado.

CONCLUSIONES

1. La Seguridad Social en la colonia se manejaba como caridad por particulares así tenemos los diversos hospitales creados en esa época, por una cédula Real que imponía dicha obligación, para después con el surgimiento de la Ley del Seguro Social, pasar a ser de carácter gubernamental.
2. La Seguridad Social que se otorga en nuestros días tiende a desaparecer, por las modificaciones a la Ley del Seguro Social y la creación de las AFORES, en las que aumentan requisitos para obtener una pensión y por la incertidumbre de saber si las AFORES funcionarán.
3. La interrupción laboral puede ser de manera temporal o definitiva.
4. En la interrupción laboral temporal hablamos de las enfermedades tanto profesionales como no profesionales, donde el Seguro otorga prestaciones tanto en especie como en dinero.
5. En la interrupción laboral definitiva no se pierden, de momento los derechos a prestaciones en especie para el trabajador como para sus dependientes económicos, ya que si el aportó cuando menos ocho cotizaciones semanales tendrá derecho a recibir un periodo igual a dichas prestaciones, pero en cuanto a la prestación en dinero el trabajador y sus familiares se verían afectados

económicamente para seguir subsistiendo, hasta en tanto el trabajador encontrare otro empleo.

6. La interrupción laboral definitiva es el despido que genera desempleo, que se refiere a un estado de necesidad económica social en un individuo y sus familiares.
7. La familia queda desprotegida cuando el sostén de la misma es privado de su trabajo porque la Seguridad Social que presta el estado no tiene previsto alguna protección económica al respecto.
8. En el Juicio de Amparo directo, se puede impugnar aquel laudo que perjudique al trabajador o al patrón en particular con la relación de trabajo.
9. En caso de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, afecte los intereses de los beneficiarios de aquel trabajador privado de su libertad, podrán interponer recursos de inconformidad en contra de aquel acto del Instituto que le cause agravio.
10. La relación de trabajo en caso de despido se interrumpe pero el patrón no estará obligado a seguir aportando las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que deberá regularizar las aportaciones una vez que se dicte el laudo condenatorio que beneficie al trabajador.
11. Deben de crearse leyes o realizarse reformas legales, que hagan que la Seguridad Social que presta el Estado, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, sea aun

mayor beneficio integral para los trabajadores, como son un seguro de desempleo para el caso de que un trabajador sea despedido, para que éste continúe con un modo honesto de vivir en lo que encuentra un nuevo trabajo sujetándose a reglas claras y precisas.

12. Darle más apoyos al que más lo necesite, menos al que lo necesite menos y nada al que afortunadamente nada necesite.

13. Las condiciones de vida de la clase trabajadora son cada día más desventajosa e injustas, creando con ello desesperación sobre todo económica, por la forma en que se encuentra distribuida la riqueza en nuestro medio.

14. La Seguridad Social debería pugnar por erigirse como un sostén o muralla protectora de la clase trabajadora.

15. Para los que tienen la certeza de percibir un salario, sólo les disminuye en cierta medida la intranquilidad e incertidumbre del día siguiente.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALMANZA PASTOR, José Manuel, "Derecho de la Seguridad Social," Editorial TECNOS, 7ª edición, España, 1990.
2. BAILON VALDOVINOS, Rosalío. "Derecho Laboral," Editorial Mundo Jurídico, 1a edición, México, 1992.
3. BUEN LOZANO, Néstor de. "La Seguridad Social," Editorial Porrúa, S. A., México, 1999.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo," Editorial Porrúa S. A., 28a. Edición, México, 1991.
5. CASTRO, Juventino V. "Garantías y Amparo," Editorial Porrúa, S. A. 6a. Edición, México, 1989.
6. CAVAZOS FLORES, Baltasar. "40 Lecciones de Derecho Laboral," Editorial Trillas, 9a edición, México, 1998.
7. CUEVA, Mario de la. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo," Tomo I. Doceava edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.
8. CUEVA, Mario de la. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo," Tomo II. Séptima edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1993.
9. ENGELS, Federico, "El origen de la familia, la propiedad privada y el estado," Ediciones Quinto Sol, 18a reimpresión, México, 1994.
10. GUERRERO, Euquerio. "Manual de derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, S. A. décimo séptima edición, México, 1990.
11. GUTIERREZ ARAGON, RAQUEL, "Lineamientos de Derecho de Trabajo y Seguridad Social," 12ª edición actualizada, Editorial Porrúa, S. A., México, 1999.

12. MACIAS SANTOS, EDUARDO, "El Sistema de Pensiones en México Dentro del Contexto Internacional," México, Instituto de Proporciones Estratégicas, 1993.
13. MACCISE SAADE, Luis. "Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal Laboral," Editorial Gráficas Monte Alban, S.A. de C.V., 1ª edición, México, 2002.
14. MARTINEZ BAEZ, Roberto. "Derecho de la Seguridad Social," Editorial Trillas, México, 1991.
15. MOCTEZUMA BARRAGÁN, JAVIER, "La seguridad Social y el Estado Moderno," Impresión, México, D. F., IMSS, 1992.
16. MORENO DIAZ, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano," Editorial Pax. 7ª edición, México, 1973.
17. PADILLA, José R. "Sinopsis de Amparo. Apéndice de Garantías Individuales," Editorial Pax. 8ª edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2003.
18. PETIT, Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Traductor José Fernández González, Prologuista Dr. José María Rizzi, Editora Nacional S. de R. L., México, 1958.
19. SANCHEZ MARTINEZ, Francisco y otros. "Formulario de Derecho del Trabajo y Jurisprudencia," 3ª edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2002. 16. PETIT, Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano," Traductor José Fernández González, Prologuista Dr. José María Rizzi, Editora Nacional S. de R. L., México, 1958.
20. TENA SUCK, RAFAEL, "Derecho de la Seguridad Social," Editorial Trillas, México, 1985.
21. PEREZ MENAYO, Vicente, "La Protección del Desempleo en España y en los Países de las Comunidades Europeas", Edita Servicio de Publicaciones Ministerio de Trabajo, Zaragoza, 1980.
22. ALONSO GARCIA, Belem y otro. "Manual Practico de la Seguridad Social", Civiltas Ediciones, Madrid España, 1999.

23. RODRÍGUEZ SANTAMARÍA, Alfonso. "Laboral I. Relaciones Laborales", Ediciones Mundi-Prensa, S. A., 1995.

DICCIONARIOS

1. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano," Editorial Porrúa, S.A. UNAM. 4ª edición, México, 2002.
2. GARCIA PELAYO Y GROS, Ramón. "Diccionario Práctico Español Moderno," Editorial Larruose, México, 2000.
3. "Enciclopedia Jurídica Omeba," Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 2003.
4. "Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social," Editorial ISSSTE, IMSS y UNAM, México, 2004.
5. MARTINEZ PEREZ MENDEÑA, Nicolás, "Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social," Ediciones Informatizadas, S. A., España, 2003.
6. PINA VARA DE, Rafael, "Diccionario de Derecho," Editorial PORRUA, S.A. de C.V. 26ª edición, México, 1998.

MANUALES

1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Manual del Juicio de Amparo," Editorial Themis, México, 2004.

LEGISLACION

1. Código Penal, Ediciones Andrade. "Penal Práctica," 4a. edición, México, 2004.
2. Ley de Amparo, Ediciones Delma, 4ª edición, México, 2002.

3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa S. A., 122a edición, México, 2004.
4. TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Ley Federal Del Trabajo, Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía., Editorial Porrúa, S. A., 65a edición, México, 1991.
5. Ley del Seguro Social, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 1997.

LEGISLACIÓN COMENTADA

1. CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del. "Ley de Amparo Comentada," Editorial Duero, S.A. de C.V., México, 1990.

2. "Constitución Política Comentada," Editorial UNAM, México, 2002.

REVISTAS

UNIVERSIDAD DE VERACRUZ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
DE TRABAJO Y DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL

Vo Bo.
[Handwritten signature]

13 de 05

1. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, "Dirección De Planeación y Finanzas, Coordinación de Presupuesto, Contabilidad y Evaluación Financiera", , Editada Impresos Santiago, S. A. de C. V., 2005.
2. MINISTERIO FEDERAL DE RELACIONES EXTERIORES, "La Actualidad de Alemania", Inicio Pie de Imprenta Enlaces, Alemania, 2005.
3. CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, " Ley Sobre el Seguro de Desempleo, Tomos II y III Del Código de la Seguridad Social", Alemania, 2005.
4. LA SEGUNDA, "Crecimiento e Inestabilidad de los Ingresos Laborales" Chile, 2005.